

Nota. 1. Lo segundo infiero, que el religioso qui di ze tener animo aparejado para dexar estas cosas al mandamiẽto del superior: dexadas desta fuerte, si con el derrama queexas, y murmuraciones, y otras cosas semejantes, que no està con segura conciencia, no solo por el escãdalo, sino tambien por el voto de la pobreza, pues cõsta aquella licencia ser forçada, y auer se de dezir mejor permission, asì como otras cosas malas son permitidas, porque no verigan otras mayores.

Nota. 2. Lo tercero juzgo, que si los dichos reditos, bienes, y dineros, no estan en poder de esse religioso, sino en el del publico oficial, para esto por el superior señalado, que entre mõjas se llama bolsera, y entre religiosos de-

a Syl. verb. Abbas q. 3. disto. 7.
b Nauar. in tract. de red. eccl. q. 1. fo. 6. 23. 24. n. 82
84. fo. 86. nu. 88. q. 2. fol. 37. n. 15. 16.
17. q. 3. fo. 52. 53.

c Cor. q. 34.
d Nauar. 2. to. rest. li. 3. c. 1. n. 172. 173.

Nota. 3.
e F. L. Lop. 2. p. inf. cõf. c. 4. & 5.

f F. M. Rod. 2. to. c. 31. cõf. elu. & n. 3.

g Nauar. vbi sup. n. 18.

h F. L. Lop. vbi sup. c. 6.

i F. M. Rod. vbi sup.

positario, q̄es licito admitir los tales bienes. Asì sin falta lo enseñõ Siluestro, ^a Nauarro, ^b y Cordoua, ^c y Nauarra, ^d y F. Luis Lopez, ^e y fray Mandel Rodriguez, ^f aun despues del dicho Concilio Tridentino: y la razon es, porque como esten en poder del oficial publico, en poder del superior se dizen estar, pues el oficial tiene el lugar del superior, y no los dispenfe de otra suerte, sino a la voluntad del superior: y tambien para que si alguna vez el cõuento tiene necesidad en comũ de aquellos dineros y bienes, seã prouidas las cosas necessarias del cõuento: lo qual cierto no raro los superiores deuian de tentar hazer, para que deprendiessen los subditos tener ellos no propiedad, sino vso, y aquel a la voluntad del superior: por lo qual entonces ni a escondidas del superior, ni irreuocablemente posee, como consta.

Y finalmente nota, q̄ si el religioso, al qual da licencia el Prelado para gastar el peculio en sus necesidades, estando depositado en poder del depositario del conuento, dipurado para esto, gastare el dicho peculio en vfos no necessarios, ni piadosos, engañando a su Prelado, o al depositario, para que se le entregue el dicho peculio, diziendo que le quiere gastar en cosas necessarias, peca moralmente contra el voto de viuir sin proprio: porque el Prelado no da licẽcia, para q̄ se gastẽ en semejantes necesidades, ni se la puede conceder con buena conciencia: porque asì como no es seõor, mas solamente despenfero de los bienes del monesterio, asì no es seõor, sino solamente despenfero de estos bienes, pues son del monesterio, y estan en el incorporados, y como despenfero ha de dar licencia, para que se gasten los dichos bienes en vfos necessarios, licitos y honestos, como lo afirma Nauarra, ^g y fray Luis Lopez, ^h y fray Manuel Rodriguez, ⁱ que los sigue. Y esto es mas conforme a razon q̄ lo contrario. Digo cõtrario, por lo q̄ queda dicho en el caso 6. del cap. 77. de promessas, adonde dixelo proprio a otro

A proposito. Si d̄ licẽcia del Prelado sea licito al particular religioso tener en su poder, y poseer los dichos bienes, ay mayor duda. Desto se tratarã en el caso que viene. Con la dotrina deste conuerda expressamente con los demas Nauarra, ^k la qual es harto necessaria para declaracion de lo que queda dicho en el caso passado.

^k Nauar. vbi sup.

CASO XXXIIII.

P. Supuesto todo lo del caso passado, adonde se acabò de dezir, de que suerte puede tener vn religioso, o religiosa, alguna renta, o dineros que le dexaron, o dan sus deudos, o que el por su testamento se mãda a si despues de professo, que es con animo de dexarlos todas las vezes que el superior se los quiera quitar, sin formar dello queexas, ni murmuraciones, y que los ha de tener en poder del oficial publico del conuento para esto señalado: ay mayor duda, si serã esto licito al religioso particular sin licencia del superior poseer los dichos bienes, y tenerlos en su poder: porque parece que no lo serã, y principalmente por el Concilio Tridentino, ^l adonde estan estas palabras. *Nec liceat superiori stabilia bona alicui regulari concedere etiam ad vsum fructum, vel vsum commendam: administratio autem bonorum monasterij ad solos officiales pertineat, &c.* Y por otra parte parece poderse hazer licitamente: porque asì como a otro, asì a este, o a otro

C puede el superior hazer oficial publico del monesterio, y asì parece hazerlo, luego que da licencia de tenerlo en su poder, y haze a aquel que llaman depositario, depositario para si, pues no le nombra quien lo sea suyo de lo que el posee: de adonde lo que aquel de aquella suerte posee, en poder del superior se dirã estar, y tenerlo, como se dize tenerlo en poder del superior, quãdo està en manos del publico oficial depositario del conuento?

^l Con. Tit. 2. c. 20.

R. Que con todo esto parece no ser licito, por la disposicion del dicho Concilio Tridentino, aũq̄ por derecho comun no sea prohibido, ni sea contra derecho natural, ni aun contra el voto de la pobreza, ni canones antiguos, quando el religioso que semejantes bienes posee, los posee sabiendolo, y queriendolo el superior, principalmente si los posee a voluntad del superior, y està aparejado para resignarlos, o conuertirlos, en vfos publicos del conuento, quando fuere necessario. Con todo esto, supuesto el derecho del dicho Concilio, parece esto no ser licito: esto es, q̄ el religioso particular lo tenga en su poder, de licencia del Prelado, sino que lo tenga en poder del oficial publico depositario del conuento, y la monja en el de la bolsera. Esta dotrina expressamente es de Nauarra, ^m y de F. Manuel Rodriguez, ⁿ y de Cordoua, ^o el qual dize estas palabras. Lo tercero digo, que la

^m Nauar. 2. to. rest. lib. 1. c. 1. num. 134. 175.

ⁿ F. M. Rod. 3. to. qq. reg. q. 29. art. 11. vbi sic nec existimo.

^o Cor. in fo. q. 54. §. 102. fol. 147.

tercera manera de peculio (que es la que se ha dicho en este caso) para cosas indeterminadas, aunque sea reuocable por el Prelado, y aunque en el no tenga el religioso dominio, ni propiedad, y aunque sea de licencia de su Prelado: si es bien estable, o inmovible, como censo, o rera, está prohibido por el dicho Concilio, que el subdito religioso, o religiosa tenga en su poder: y así sin licencia Apostólica no lo puede tener, y con tal licencia si. Esto dice Cordoua. Desta materia se puede ver a Siluestro. Bien se que fue opinion de hombres muy temerosos de Dios, y que resplandecieron en vida, y letras, que tuvieron que lo podía hazer el Prelado, por las razones que arriba quedan puestas: y así no condenaria yo a quien la siguiese, pues la tuvo aquel tan excelente y santo varon el padre Orozco, corona de la orden de san Agustín, así en letras, como en vida: de lo qual el mundo es buen testigo, como me lo afirmó nuestro padre fray Iuán Ponce de Leon, que lo consultó con el.

CASO XXXV.

P. Si el religioso peca mortalmente, y está obligado a restitución, si tomó alguna cosa de los bienes del conuento?

Nota. I.

Nota, que aqui no hablamos de los bienes inmovibles, como son posesiones, y juros, y otras cosas desta suerte: porque estas cosas no las puede vsurpar sin licencia del superior, ni aun el superior local, sin el consentimiento del conuento, o del Prouincial, o General, no las puede enagenar, segun varias constituciones, o costumbres de las religiones: de las cosas y bienes muebles es la questión. Y así

R. Lo primero, que si no son cosas necesarias, o si lo son, con todo esso el superior lo concederia, si se lo pidiesen, que peca mortalmente vsurpandolas. Y meue me esta razon, porque en ello llanamente haze contra el voto de la pobreza, exercitándose acto de dominio: por que si toma estas cosas, como cosas a el devidas, o fuyas: así como teniendo derecho a los bienes comunes del conuento, exercita acto de dominio. Esto está claro, pues sin pedir ninguna licencia, como cosas fuyas, o que se le deuen, las vsurpa: y si no las toma como cosas que no son fuyas, ni que se le deuen, por no tener necesidad dellas, toma lo ageno, y tomandolo peca mortalmente: y de qualquier manera destas que se tome, si la cosa está en pie, se ha de restituir al conuento: y si en la religión tiene el Prelado reseruado a si el quebrantamiento de los votos que se professá, el tal no podra ser absuelto, sino es por el Prelado, o por el que tiene sus vezes, pues como queda dicho, haze contra el voto de la pobreza que professá, exercitando acto de dominio, y lo mismo será, si tomasse de casa de vn secular cosa notable, por la misma razon dexada la

Segunda parte.

A prohibicion del septimo mandamiento, que por ella está claro ser pecado mortal.

Empero nota, que si las tales cosas eran para el uso de los religiosos particulares necesarias, como son cosas de comer, medicinas, o vestido: y auiendo significado al Prelado la necesidad que tiene dellas, teniendola: y con todo esso el Prelado, o superior no las quiere ceder, entonces sin pecado, ni obligacion de restitucion las puede tomar para remediar su necesidad: y la razon es, porque el superior lo auia de dar. Para esto son aquellos bienes comunes constituidos, para que las cosas necesarias sean administradas a los subditos; y así el superior no es señor de aquellos bienes, sino dissipador, sino socorre estas necesidades: y si lo es, por no socorrerlas, *Bellum ex sua parte gerit iniustum*, principalmente, por que en necesidad extrema, o graue, como son las dichas, por derecho natural, sin perjuicio de todo voto de pobreza, puede el religioso tomar: ni esto es admitir acto de dominio, o propiedad, *Cum non ex iustitia, sed ex charitate, religionis que institutis debita res sit*, sino tener uso de las cosas necesarias, el qual no repugna al voto.

Y también nota, que si quiera sea estas cosas inmovibles, o muebles, o se consuma, o no se consuman con el uso, que si las da fuera del conuento, (por que lo dicho hasta aqui se ha de entender, quando las toma para aprouecharse el della dentro del conuento) que peca mortalmente el, y el que lo recibio, lo ha de restituir al conuento, citandose la cosa en pie: y quando se aya consumido por el que lo recibio con buena fe, solo citará obligado a restituir aquello, *in quo factus est diuor*. Y nota, que esse religioso no está obligado a restituirlo, si lo enagendó, o lo consumió sin licencia del Prelado, no teniendo ninguna necesidad: y la razón es, porque la restitucion deue de ser de las cosas propias, y no agenas, y el religioso no tiene ninguna cosa propia, y así como verdadero impotente está libre de restitucion: empero estará obligado a dos cosas. La primera, a aconsejar a quien lo dio, que lo buelua. La segunda, que si tiene alguna cosa de las que en el caso 33. se dixeró, que de ello se restituya. Cõuerdan Nauarra, y Cordoua, y F. Man. Rod.

Nota, que los Prelados de las religiones, que tienen bienes en comun, y no en particular, pueden hazer donaciones dellos fuera de la orden, sin licencia del conuento, de bienes muebles, como sea poca la cantidad, y aya para ello causa razonable: y la misma donacion pueden hazer sus subditos con su licencia: y quanta deua ser esta cantidad, se dexa al aluedrio del prudente varon: y conforme a esto se ha de entender lo que trae Nauarra en vn consejo particular que dio.

Nota. 2.

Nota. 3.

b Nau. 2. to. 2.
de rest. lib. 3.
c. 1. no. 199.
vsq; ad 200.

c Cor. q. 109

d F. M. Rod.
2. tom. c. 31.
conc. & n. 79

Nota. 4.

e Nau. lib. 3.
conf. tit. de
don. cõf. 6.
fol. 106.

Nota 5.

Y nota, que aunque al dicho Prelado se le conceda que pueda hazer esta donacion, esto se entiende hablando de la donacion inter vivos, mas no hablando de la donacion causa mortis, la qual en muchas cosas es equialente al testamento: el qual no puede hazer el Prelado. Afsi lo tiene con la comú Navarra, a al qual sigue F. Min. Rodriguez, b el qual dize, que no será pecado mortal tomar el religioso algo del convento para su gasto, como sea poca la cantidad, por la presumpcia licéncia del Prelado, que en este caso se entiede auia.

a Naua. vbi sup. tom. 2.

b F.M. Rod. vbi sup. c. 6c. 2. n. 7 & c. 6c. 4. n. 11.

Nota 6.

Y finalmente nota para mas declaració de todo lo que queda dicho en el discurso deste caso, que el religioso, que de los bienes del cõuento, o de otros que el busca, apropia para si sin licencia del Prelado, ni necesidad dellos, vn real, o mas, quando la cantidad dellos no llega a cantidad notable, que no está en estado de condenacion: lo vno, porque aunque toda transgressió del precepto q̄ obliga de baxo de culpa mortal, regularmente sea mortifera, con todo esso no lo es todas las vezes que concurren vna de tres cosas: conuiene a saber, *Rei paruitas, subreptio, vel defectus iudicij ad id sufficientis*. Lo otro, porque la ley de los religiosos de no apropiat nada para si, no es mas fuerte que la ley de Dios de no hurtar nada: porque esta es ley natural diuina, que obliga sin ningun hecho humano: empero aquella es humana, o cierto diuina, mediante hecho humano: conuiene a saber, el voto que obliga, como está claro, y la transgression de la ley de no hurtar escusa de culpa mortal, por la poquedad de la cosa, segun santo Tomas, c comúmente recebido de todos. Y quãta cantidad ha de ser la que el religioso ha de apropiat para si, aunque sea de la suerte que está dicho, para que esté en estado de damnacion, digo que se requiere quãta en el hurto, como lo dize Navarro, d y Iacobo de Grassijs, e y esta será cantidad de quatro o cinco reales, como se dixo en el capitulo de hurto, en la primera parte.

e S. Th. 2. 2. q. 88. ar. 4.

d Nau. de regul. lib. 3. c. 6. fil. 75.

e I. de Gra. a Cap. lib. 3. c. 5. n. 49.

CASO XXXVI.

P. Si pecca mortalmente el religioso, que se jata delante de los seglares ser hijo de Duque o Conde, siendo mentira?

R. Que fray Bartolome de Medina tiene q̄ es pecado mortal, aunque lo contrario q̄ no lo sea sino venial, tiene Navarra, f y su razon es buena, conuiene a saber, porque aunque pierde su religion algo en ello, viendo los seculares que vn religioso della se precia desta altieuz y vanidad, alabandose de aquello, a lo qual no correspõde alabãça alguna, no viene dello tanto daño a la religion, para que digamos, que lo que de suyo es pecado venial, se haze mortal por razon del dicho daño: y afsi no deve seguirse la opinion de Medina, como

f Nau. 1. to. de rest. li. 2. c. 4. dub. 16. pag. 476. n. 359.

A lo dize juntamente con Navarra fray Manuel Rodriguez. g

CASO XXXVII.

P. Si quando vn religioso que ha sido incorregible, quiere ser castigado conforme lo que manda su regla, y lo pide: si hazen mal los Prelados que a este tal le expelen de la orden?

R. Que no lo hazen bien, aunque aya sido quanto incorregible quisieren, si el quisiere ser castigado por ellos, segun las ordenaciones de su regla: la razon es, porque desta manera se cumple mejor la correccion fraterna, y se euitan escandalos a los seglares. Armila, h Y yo me acuerdo auer lo leido en otro autor, que dize lo mesmo.

g F.M. Ro. 2. tom. c. 75. conc. & n. 2.

h Ar. relig. n. 28.

CASO XXXVIII.

P. Si se puede salir de la religion el religioso, que pide que le echen della, alegãdo que por fuerça, o antes de la deuida edad profesò, o otra cosa semejante?

R. Que agora declarò el santo Concilio Tridentino, i que ningun religioso, que pretende dexar el abito, diciendo que por fuerça, o antes de la deuida edad profesò, o otra cosa semejante, o quererse ir con el abito sin licencia, no sea oido despues de cinco años desde que profesò, ni aun antes, sin que proponga las causas ante su superior, y el ordinarío: y si antes dexare el abito, no sea oydo en manera alguna, antes sea castigado como apostata, y no goze de priuilegio alguno de la orden: y que ningun religioso paffe a otra religion mas ancha por virtud de facultad alguna, y que nadie le dè licencia para traer el abito encubierto. Refiere esto Navarro, k

i Conc. Tri. sess. 25. c. 19. de regul.

k Nau. c. 28 de las adic. del cap. 27. num. 132.

CASO XXXIX.

P. En el santo Concilio Tridentino se manda, que ninguna que paffe de doze años, tome el abito de religion, antes que sea examinada por el ordinario, si lo quiere tomar de su grado, y si entiende que es lo que toma: Si ha lugar en la Prelada, de manera que peque dando el abito a alguna, como la otra tomandole?

l Con. Tri. vbi sup. c. 14.

D Respond. Que segun dize Navarro, algunos han respondido a esto, que no, pecca la Prelada: porque es ordenança exorbitante, o penal, y no habla sino con la que toma: pero lo contrario dize que se deve tener: porq̄ la ley aunque sea penal, que dispone de vno, o de dos correlatiuos, ha lugar en otro, en que se halla la misma razon, y el tomar, y dar el abito, son correlatiuos: y la misma razon ay de vedar en vno que en otro: pero aduertese, que Pio Quinto declarò el año de sesenta siete, que el Obispo y su Vicario no han de preguntar a las nouicias, si por su voluntad, o por fuerça se meten en la religion, sino dètro de quinze dias despues q̄ fueren requeridos para

para

para ello, y entonces no pueden entrar en el monesterio, sino desde la rexa han de preguntar, y no mas de lo que el Concilio manda, conuenie a saber, si sabe lo que haze, y si es forçada o engañada para ello. Nauarro.^a

CASO XXXX.

P. Si los frayles de ordenes Mendicantes pueden predicar en las casas de su orden, sin q̄ primero sean examinados por el Obispo?

R. Que el Concilio Tridentino^b ordenò, que ningun religioso predique en las cosas de su orden, sin que primero sea examinado, y tenga licencia de su superior, y la presente al Obispo, y le pida su bendicion: y en las demas que no son de su orden, tiene necesidad de licencia del Obispo.

Pero nota, que el año de sesenta y siete de clarò Pio Quinto^c por vn motu proprio, que comiènça: *Et si Mendicantium*, que no ha lugar esto en los fraylas Mendicantes, q̄ fueren deputados para predicar, por sus Prouinciales, o Generales: los quales podran predicar en sus monesterios, quando quisieren: aun que el Obispo les contradiga, si el mismo no predicare. Nauarro.^d

CASO XXXXI.

P. En que cosas puede el confessor examinar la conciencia de los religiosos?

R. Que en lo siguiente. Lo primero, si entran en religion por simonia. Lo segundo, si tuuieron buena intencion, como si tuuieron intencion de no trabajar: la qual intencion se puede despues justificar. Lo tercero, si callò los impedimètos, como ser enfermo, y otras cosas semejantes, que suelen preguntar, quando los reciben. Lo quarto, si teniendo voro de ser religioso en vna ordè mas estrecha, entrò en otra menos estrecha, sin dispensacion. Lo quinto, si mintiendo o callando la aspereza y trabajos de su religion, induzen, y acò sejan a otros para entrar en ella, o apartan de otra mejor. Lo sexto, de no guardar castidad, pobreza, y obediencia a sus superiores, y de auer quebrantado sus constituciones. Lo septimo, si no hizo lo que era obligado en el officio q̄ tenia. Lo octauo, de auer elegido mal a su Prelado, o de algun afecto inordenado, que tenia a algna persona. Lo nono, si en la visita no reuelò todo lo que sabia, y era obligado a dezir. Lo dezimo, si ha guardado las ceremonias principales de su obligacion, como es no comer carne, y las demas cosas. Lo vndecimo, si gasta bien el tiempo, y no con ocio, o en obras inutiles y mundanas. Lo duodécimo, peca tambien si es dissoluto murmurando, impaciente, y negligente en orar por si, y por los otros, y en aparejarse para recibir los sacramentos. Lo decimotercio, peca si tiene amor desordenado a sus habientes, y a las cosas temporales, y si sus hablan son de

Segunda parte.

las cosas desta vida. Lo decimoquarto, si dexò el abito.

CASO XXXXII.

P. Presupuesto que està vn frayle expelido por los Prelados de su orden della, y que estando, està obligado a presentarse a su Obispo, pues conforme los sacros Canones, los religiosos echados de la orden quedan sujetos a su Obispo, y andando vestidos con su abito clerical, como se dize en Derecho, e como tambien lo resuelue Nauarro^f en vn consejo. A qual obispo està obligado el frayle, q̄ su orden expelio justamente, a presentarse para estar sujeto a el, al Obispo de donde es natural, o al Obispo, en cuya diocesi està el monesterio, de donde fue expelido?

R. Que segun Nauarro, & que al Obispo donde es natural.

Empero nota, que a esto no le pueden obligar los Prelados que le expelieron, como tampoco le pueden mandar que entre en otra religion mas estrecha, porque ya echado fuera de la religion, no es su subdito, y así no està obligado a obedecerles, como lo dize Nauarro,^h al qual sigue fray Manuel Rodriguez, i el qual tambien dize lo siguiente. No puedè los Prouinciales, y Definidores de las religiones dar sentencia contra algun religioso, sin que primero proceda acusacion y citacion: y así juzga Nauarro^k por ninguna la sentencia que dio cierto Prouincial de las ordenes Médicantes, con parecer de sus Definidores, excludyendo de la prouincia a cierto religioso hijo della, o incorporado en ella, sin preceder acusacion, o citacion, o causa legitima, y dize ser la tal sentencia nula ipso iure: lo qual se prueua, porque la ley y ordenaciõ hecha por aquel que reconoce superior, en daño de alguna persona particular, alomenos sin causa razonable, es ipso iure ninguna, como lo dize Panormitano, Aretino, y Felino: y así tengo por negocio muy sospechoso, q̄ vn Visitador de vna prouincia con autoridad del padre General eche della todos los estrangeros de otras prouincias, que estan en ella

incorporados, sin preceder acusacion, y citacion, y sin los oir. Dixe con autoridad del padre General, porque sin su autoridad a ningũ Prelado es licito hazer esto: y así puedè los tales no por via de apelacion, porque no se vfa entre los Mendicantes, sino por via de de fensiõ acudir a otro Prelado superior: el qual los puede y deve desagrauiar, como lo dizen Nauarro, y fray Manuel Rodriguez.^l

CASO XXXXIII.

P. Como se aya de sacrificar a Dios voluntariamente, y lo que no es elegido, ni es deseado ni amado, facilmente es despreciado, y tenido en poco, como està en Derecho:^m por tanto como el estado de la religion sea estado

^a Nau. c. 18. de las adic. del c. 25. nu. 143. de las monjas.
^b Con. Trif. sel. 25. c. 21.

^c Pio V. §. selsio.

^d Nauar. vbi sup.

^e c. fin. de regule.

^f Nau. lib. 32. conf. tit. de reg. cõf. 50. fol. 260.

^g Nauar. de vot. paup. in c. nõ dicatis 12. q. 1. n. 66.

^h Nau. in c. non dic. 12. q. 1. n. 36.

ⁱ F. M. Rod. c. 12. del ord. iud. conc. & n. 7. & nu. de conc. 3.

^k Nau. lib. 22. conf. tit. de sen. & re iud. conf. 1.

^l F. M. Rod. vbi sup.

^m c. presens 20. q. 4.

a S. Th. 2. 2. q. 186. ar. 1.
 b Con. Tri. ca. anathe. fel. 25.
 c Iaf. in l. si mihi & Titio. ff. de ver. ob. sig.
 d Iaf. l. cum propo. C. de tranfact.
 e Immol. in c. 1. de dif. pon.
 f Iaf. conf. 3.
 g Ia. de Gra. a Cap. in dec. cis. aur. li. 2. c. 76. nu. 18. pag. 189. a.
 h Glos. in d. c. praesens.
 i Cou. in 4. decret. 2. p. c. 3. §. 6.
 K Gl. vbi supra.
 l 20. q. 3. per sotum.
 m S. Th. 2. 2. q. 89.
 n Conc. cap. anath.
 o Lel. Ceco en la fama que hizo de los casos reservados al Obispo ca. fo 30.

de perfeccion , como lo dize santo Tomas ,^a ninguno a este bien ha de ser compelido por fuerça , pues es cierto , el que assi entra, no estar obligado a la obseruancia de la religion, ni es religioso: por lo qual el santo Concilio Tridentino^b descomulga no solamente a los que compelen a vna virgen a tomar el abito, o, *Ad religionem complectendam per professionem emissam*, sino tambien a los que para esto dieren consejo, presençia, y autoridad. La duda es, si por aquella palabra que pone el Concilio, *Compullerit*, sean comprehendidos los padres de vna donzella, la qual entrd en religion solo por miedo reuerencial de sus padres, sin otra ninguna fuerça, de suerte que ayan caido en excomunion?

R. Diciendo, que parece que si, porque dize el Concilio : *Quouis modo, qua vniuersalis est, & nihil excludit*, como lo dize Iafon. ^c Lo segundo, porque lo mismo es hazer algo cõf treñidamente, o hazerlo *Per metum coactionis*, como lo dize Iafon. ^d Y que la entrada de la religion por miedo reuerencial no valga, tiene Imola, ^e y Iafon, ^f y Iacobo de Grassijs, ^g el qual dize tener esto la Glosa: ^h empero la contraria opinion tiene el Abad, Panormitano, y otros que refiere Couarruias, ⁱ los quales dizen, que la entrada de la religion por semejante miedo no se defata. Reconciliando empero estas opiniones, se puede dezir, que o el padre vsõ de graues amenazas, para que la donzella entrasse en religion, y ella no osõ contradize: en este caso està el padre descomulgado, y el matrimonio espiritual no tiene: y desta suerte hablan los Doctores, segun Couarruias: o es liniana coacciõ: o si es persuasion con algunas palabras no de todo en todo constreñidoras, ni mezcladas cõ amenazas, y entonces el matrimonio espiritual tiene, y el padre no està descomulgado, como se dize en la Glosa: ^k la qual habla de la leue coaccion, que no impida la entrada de la religion, sino tan solamete habla de la graue: por que simpliciter induzir a algunos a la entrada de la religion, es grã premio, sino es que està presente coaccion, la qual anula la obseruacion de la religion, como està en Derecho, ^l o sino se vsa de engaños y mentiras, *Ne deceptus retrocedat, non proficiendo in religione*, segun santo Tomas. ^m De qualquiera manera empero que aya amenazas, el padre, o hermano està descomulgado: por aquella palabra del dicho Concilio, *Quouis modo compullerit*. Y lo mismo està el que compeliere a entrar a vna muger en monesterio, por el mismo Concilio: ⁿ *Et tanquam excommunicatus non potest ab solui*, sino es por el superior. Concuera Lelio Ceco. ^o

CASO XXXIII.

P. En el caso pasado queda determinado

A estar por el Concilio Tridentino descomulgado el que forçare a vna donzella, o a otra muger, aunque no lo sea, a entrar en religion: con todo esso se duda, si ay casos, en los quales pueda ser vno compelido por Derecho a entrar en monesterio?

R. Que ay muchos cosas en los sagrados Canones, en los quales alguno deue entrar en monesterio para hazer penitencia, como se dize en Derecho. *Quod relinquat hoc malum seculum, & monasterium ingreditur*, de la muger que matò a su propio hijo voluntariamente, està establecido en el dicho Derecho, y del que mata a su muger, tambien està lo mismo establecido en el mismo Derecho, ^r como mas largo lo dize en nuestro Espejo de Curas. ^s Para este caso forçosamente se hã de notar los dos que vienen para eumplida declaracion dellos, y del pasado. Consonat Lelius Cecus. ⁹

B Nota para esta materia, que serã valida la profesion de vna muger condenada a muerte, si la dan vida, con condiccion que sea monja: porque el miedo que justamente se pone a vno, no basta para anular y rescindir el acto, como se dize en Derecho, ^t y lo nota Bartulo, y fray Manuel Rodriguez: ^v Nota el caso 46.

CASO XXXV.

C Preg. Si en los casos, en que està establecido por los Canones, que vno entre en monesterio, como se tocò en el caso pasado, y se tratarã en el que viene: Si el entrar es, que està obligado a ello de precepto, o si es de consejo: lo qual es bien tambien saber, pues es cierto que està descomulgado el que compelea qualquiera muger de qualquier genero que sea a entrar en religion, por el Concilio Tridentino, sino es en los casos que el Derecho saca.

Respond. La Glosa ^u tiene, que por delito puede alguno ser constreñido a entrar en religion. Turrecremata ^x tiene que los Canones, que disponen alguno deue entrar en monesterio, que hablan de consejo, no de precepto. Y dize, que lo mismo sienten santo Tomas, y Alberto: empero en esta dificultad yo siento (siguiendo a Lelio Ceco ^y) que o el Canon habla dando consejo, y no ay que constreñirle: o habla mandando: y entonces o hablamos en el foro penitencial, en pena del crimen, y entonces no ha de ser constreñido, como sean las penitencias voluntarias, como està en Derecho, ^z y en tal caso proceda, y tenga lugar la opinion de Turrecremata: o hablamos *in foro fori*, y entonces por delito puede alguno ser encerrado en monesterio: y assi procedan, y tengan lugar las dichas Glosas.

CASO

p De penit. in §. del edũ de penit. d. l. fin. s.
 q In ca. 1. de his qui prop. fil. occid.
 r In c. admo nere. 33. q. 3.
 s Esp. de Cu. 2. p. c. 16. de los Canon. penit. §. 2. can. 32. & 32.
 t Lel. Cec. vbi sup.
 u l. si muller & ibi Bart. §. quod metus causa.
 v F. M. Ro. 2. tom. ca. 3. cõc. & n. 10.
 x Turrec. in §. dolendum de penit. d. l. fin. s.
 y Lel. Cec. vbi sup.
 z c. Deus qui de penit. & remiss.

C A S O XXXXVI.

Preg. Otra vez se duda como en el caso 44. si ay casos en que vna muger se pueda cõstreñir a que tome abito, o que haga profesion, y si los ay, quales son, porque es biẽ saberlo, por lo que queda dicho en el caso 43.

Resp. Que ay muchos. El primero en la muger adultera, a la qual su marido no quiso reconciliar a si, porque si el marido muere antes que la recõcile a si, estara obligada la muger a quitarse los cabellos, y a tomar abito monacal, como lo dize la Glossa. ^a El segundo, la que votò religion, està obligada a cumplirlo, como està en Derecho, ^b adonde los Doctores dizen esto propio. Lo tercero, si la muger dio licencia al varon para entrar en religion, el qual entrò en ella: si està sospechosa de incontinencia, està ella tambien obligada a entrar en religion, como lo tiene la Glossa. ^c El quarto es, si de licencia de la muger, el varon es hecho Obispo, està obligada a entrar en religion, y tomar abito religioso, como se dize en Derecho. ^d El quinto, la esposa de presente, empero no conocida del varò, si dize querer ella entrar en religion, està obligada a entrar dentro de dos meses, o allegarse al varò, como se dize tambien en el mismo Derecho. El sexto, el casado que votò religion, y hizo profesion de consentimiento de su compañero, si despues es restituydo a el por pedirle, reuocandole la licencia, con la qual entrò y professò, muerto el compañero que le sacò, està obligado a cumplir el voto, y entrar en religion, como tambien està en el dicho Derecho. ^e El septimo, si el casado professa religion, *Coniuge sciẽte, & dissimulante, eo mortuo*, està obligado a cumplir el voto, y hazer profesion, como se dize tambien en Derecho. ^f El octauo, si la viuda recibe *Velum religionis, & conuersionis*, aunque no sea sacro, y se entremete en los actos de las professas, professa se juzga, como tambien se dize en Derecho, ^g y està obligada, quiera o no quiera, a entrar en religion, como està en el mismo Derecho. ^h El nono, y vltimo es, la muger que despues del año de la aprouacion trae abito monacal, adonde los abitots no son distintos, se entien de ser tacitamente professa, y està obligada a quedarse en religion, como està en el mismo Derecho. ⁱ Estos pues son los casos que el Concilio faca, en los quales se puede a vna obligar a que tome el abito de religion, y lo professe, segun la doctrina del caso passado: en otros forçar a alguna muger de qualquier estado y condicion que sea, se ha de manifestar quan graue pecado sea este, y en que pena incorré los que tal hazen, que es en descomunion ipso facto por el dicho Concilio Tridentino, ^k y que muchas vezes son causa de los escandalos que de alli naçen, y de la irritacion de la

^a Gloss. in c. gaudeamus extra de cõner. contug.
^b c. per suas exa. de voto
^c Gloss. in c. significatum de conuer. coniug.
^d c. sane co. titul. i.
^e c. ex publ. co. tit.
^f c. ex par. co. tit.
^g c. consul. co. tit.
^h cap. vlt. ext. de regular.
ⁱ c. ex par. de reg.
K C6c. Tri. sess. 25. c. ana. thema.

Entrada, dandola por ninguna: y por tanto a quien fuefe causa desto, se ha de imponer graue penitencia con los juramentos acostumbados. Concuera Lelio Ceco. ^l

Para este capitulo es bueno el capitulo 70. de Prelados, y el capitulo 76. de profesion, y el capitulo 50. que fue de nouicios.

l Le'io Cee. vbi sup.

Cap. LXXXVII. De Reliquias de Santos.

C A S O VNICO.

P Reg. Si es licito venerar a vno por santo publicamente sin estar canonizado, el qual en su vida hizo muchos milagros?

Resp. Que en secreto si, mas que en publico no, hasta que lo estè, Armila. ^m

Y nota, que falsario es el que vsa de reliquias falsas por causa de ganancia, y lo mismo quando vsa de milagros falsos, no aprouados por el ordinario, para efeto de ganancia, como lo dize el Concilio Tridentino, ⁿ y tãbiẽ comere este graue pecado de simonia, como lo dize Navarro, ^o al qual sigue fray Manuel Rodriguez, ^p y Armila, ^q y està asì determinado en Derecho. ^r

Finalmente no es illicito traer vno consigo reliquias santas con reuerencia, y sin ninguna supersticion, segun santo Tomas, ^s y Armila, ^t como el Euangelio, aunque algunos tengan lo contrario, y mas porque esto no està prohibido; porque el Derecho ^u habla *De non reliquis, sed de corporalibus, quorum propria sunt sepulchra*, como lo dize Armila, ^v y Tabiena. ^w Nota las tres cosas vltimas del caso segundo del capitulo setenta y tres, de lo que ha de creer el Christiano, en la primera parte, y en esta el capitulo 94. que tratarà de sacrilegio, que haze a este proposito.

m Arm. reliq. num. 2.
n C6c. Tri. sess. 25. de cõ. liq. & veneratio. sancto rum.
o Nau. c. 17. num. 169.
p F. M. Rod. 2. tom. c. 177. gon. & nu. 62.
q Armil. vbi sup. n. 26.
r c. qui istud 1. q. 1.
s Th. 2. 3. q. 69.
t Armil. vbi sup. n. 4.

Capitulo LXXXVIII. De remedios para los vicios.

C A S O VNICO.

P Reg. Que remedios ha de dar el cõfessor en general al penitente, para apartarse de ofender a nuestro Señor, despues que ya està absuelto?

Resp. Que los siguientes. Huyr de las ocasiones, como son juegos, y malas companias, como dezia el Profeta Dauid: Defendi a mis pies de todos los caminos malos, por guardar tus mandamientos, Psalm. ^x huyr de la ociosidad, maestra de todos los vicios, como dixò el Sabio: Muchas maldades enseñò la ociosidad, Eccles. y Escusar el mucho hablar, dõde no pueden faltar culpas, Prou. ^z Domar la carne rebelde al espiritu, con ayunos, abstinencias, y diciplinas, como dezia el Apostol: *Castigo mi cuerpo, y hago del esclauo, porque*

u Tab. in eo dem verb. n. 4.
x Psalm. 118.
y Eccles. 32.
z Prou. 10.
v Armil. vbi sup.
t c. corp. de conse. d. 1.
w Armil. vbi sup.

predi-

le deve de seguir gran daño a la vida, y honra, o alomenos compeliendole el juez, puede encubrir la verdad con palabras equiuocas. Y assi vemos, dize fray Manuel Rodriguez, que manda el juez justamente a vno condena do a muerte, que se esté en la carcel, y no hu ya, el qual tambien justamente puede dexar de obedecer huyendo: porque negocio muy dificultoso es, vno no huyr el cuerpo a la muerte, pudiendo por alguna via huyr della: empero Bañez ^a dize, que no puede huyr lici tamente en tal caso, y estoy bien con ello. La dicha opinion, como digo, es de Navarra, y si guele fray Manuel Rodriguez: es tambié de Salzedo, ^b que tambien le sigue: y desta mane ra dize fray Manuel Rodriguez, que se ha de entender lo que trae Navarro. ^c

Nota, que dize fray Manuel Rodriguez, q̄ entonces se sigue gran daño en la honra en es te caso, quando vno es hombre honrado, y por tal tenido, y confessando su delito secre to, quedará tenido por infame de hecho, y derecho: en la qual infamia no caera, sino có fessare, antes quedará tan honrado como de antes: mas si es hombre baxo, y de nõ tan cali ficada fama, dize, que no osaria admitir esta opinion, porque si se admitiessa, es dar licen cia a qualquiera delinquente, para negar la verdad, pues qualquiera por su cófession pier de honra.

Finalmente resoluiendo el caso, y siguien do a los Doctores de la segunda opinion, que es la comun, digo, que el reo está obligado a dezir y responder la verdad al juez, lo juridi camente se la pregunta: y esto es lo comun, aunque sepa que por dezirla, ha de perder la vida, y el confessor no le ha de absoluer hasta que la diga, aunque esté al pie de la horca, co mo se dirá en el caso que viene, dando las ra zones para ello. Y la opinion contraria, no la tiene por prouable, y con razon, fray Pedro de Ledesma. ^d

CASO III.

Preg. En el caso passado se dixo estar el reo obligado a confessar la verdad, quando el juez se la pregunta juridicamente: Si dado que la negò, y de auerla negado no viene daño nota ble, publico, o particular; si estando ya arrepē tido del pecado que cometio, negandola, el confessor le puede absoluer, sin que se la con fiesse ya al juez?

Resp. Que Navarro, ^e y fray Manuel Ro driguez, ^f dizen, que si; porque dizen, q̄ aun que el sea inocente, no es deshonorá del juez ahorcarle, si sustanciado el processo se halla delinquente: empero que si ay este daño, obli gado está a confessar su delito, aunque le aya antes negado, y que no deve ser absuelto, ha sta que cófiesse: empero Cordoua ^g tiene por mas verdadero lo que dixo el mismo Naua:

arro, ^h sin la dicha limitacion, que es, que el tal absolutamente no ha de ser absuelto, mien tras que nõ confiesa la verdad al juez que se lo mandò, y lo mismo tornò a dezir el dicho Navarro ⁱ por estas palabras, cóuiene a saber, que mientras no obedece, declarando la ver dad contra si, o contra otro, en el caso susodi cho, està en pecado mortal: y perseuerando en el, no puede tener verdadero arrepenti miento, ni puede ser absuelto: y lo mismo tie ne fray Bartolome de Medina, ^k aunque fray Manuel Rodriguez, ^l como se dixo en el caso passado, siguiendo a Navarro con la dicha li mitacion, y a Segura, ^m dize, que la opinion de Medina no deve ser seguida: empero la ra zon de Navarro, sin la dicha limita cion, y la de Medina, que tambien es de Soto, es más verdadera, como lo dize Cordoua, y la que se ha de seguir: y assi es expressa sentencia del doctissimo Padre y Maestro Orellana, ⁿ el qual dize estas palabras: *Peccatum mortale ex genere suo est non respondere iudici interroganti legitime, siue reticendo veritatem, siue dicendo mendacium, etiam si continuo reus propter suam confessionem afficiendus sit vltimo supplicio, & hac conclusio est communis omnium Doctorum, & eam probat copiose Sotus,* ^o el qual dize: *Qui interrogatus à iudice legitime negat veritatem in materia grani, aut occultat, non est absolendus à confesore, quando manet reus in iudicio, quousque confiteatur veritatem; etiam si reus ille alias conuictus trahatur ad supplicium: probatur, reus dū negat, aut occultat veritatem, intulit iniuriam iudici, hanc non reparat, cum possit in casu nostro, nec iudex condonat illam. ergo vltimo probat doctissimus magister Orellana. Quoties reus non cōfitetur crimen, propter quod iure punitur, semper manet in mente totius vulgi aliquis scrupulus, & credulitas, quod ille talis innocens damnetur: ergo, vt cesset hoc vulgi scandalum, necessarium est, vt crimen confiteatur.* Esto dize Orellana: y el Padre Maestro Bañez, ^p que le sigue, dize, q̄ sino haze esto, aunque esté al pie de la horca, *Condemnat ipse suo silentio iudicem, vel testes tanquam iniquos, auierendò el dicho tambié vn po co antes, que aquel que juridicamente interro gado, no responde la verdad, no se ha de ab soluer sacramentalmente todo el tiempo que està en juzzio, sino confiesa primero la ver dad al juez, y da la razon, porque aquel està en pecado todo el tiempo, que siendo pregū tado no responde: y todo el tiempo que no se da sentencia que le libre, es interrogado vir tualmente, y es tiempo de responder; luego està en pecado mortal todo el tiempo que no responde: la qual razon es bastatissima, y auia de advertirla los de la opinion contraria, y principalmente el Padre fray Manuel Rodri guez, que dize, que nõ es deshonorá del juez ahorcarle, si substanciado el processo, le halla*

B ha de seguir: y assi es expressa sentencia del doctissimo Padre y Maestro Orellana, ⁿ el qual dize estas palabras: *Peccatum mortale ex genere suo est non respondere iudici interroganti legitime, siue reticendo veritatem, siue dicendo mendacium, etiam si continuo reus propter suam confessionem afficiendus sit vltimo supplicio, & hac conclusio est communis omnium Doctorum, & eam probat copiose Sotus,* ^o el qual dize: *Qui interrogatus à iudice legitime negat veritatem in materia grani, aut occultat, non est absolendus à confesore, quando manet reus in iudicio, quousque confiteatur veritatem; etiam si reus ille alias conuictus trahatur ad supplicium: probatur, reus dū negat, aut occultat veritatem, intulit iniuriam iudici, hanc non reparat, cum possit in casu nostro, nec iudex condonat illam. ergo vltimo probat doctissimus magister Orellana. Quoties reus non cōfitetur crimen, propter quod iure punitur, semper manet in mente totius vulgi aliquis scrupulus, & credulitas, quod ille talis innocens damnetur: ergo, vt cesset hoc vulgi scandalum, necessarium est, vt crimen confiteatur.* Esto dize Orellana: y el Padre Maestro Bañez, ^p que le sigue, dize, q̄ sino haze esto, aunque esté al pie de la horca, *Condemnat ipse suo silentio iudicem, vel testes tanquam iniquos, auierendò el dicho tambié vn po co antes, que aquel que juridicamente interro gado, no responde la verdad, no se ha de ab soluer sacramentalmente todo el tiempo que està en juzzio, sino confiesa primero la ver dad al juez, y da la razon, porque aquel està en pecado todo el tiempo, que siendo pregū tado no responde: y todo el tiempo que no se da sentencia que le libre, es interrogado vir tualmente, y es tiempo de responder; luego està en pecado mortal todo el tiempo que no responde: la qual razon es bastatissima, y auia de advertirla los de la opinion contraria, y principalmente el Padre fray Manuel Rodri guez, que dize, que nõ es deshonorá del juez ahorcarle, si substanciado el processo, le halla*

C negat, aut occultat veritatem, intulit iniuriam iudici, hanc non reparat, cum possit in casu nostro, nec iudex condonat illam. ergo vltimo probat doctissimus magister Orellana. Quoties reus non cōfitetur crimen, propter quod iure punitur, semper manet in mente totius vulgi aliquis scrupulus, & credulitas, quod ille talis innocens damnetur: ergo, vt cesset hoc vulgi scandalum, necessarium est, vt crimen confiteatur. Esto dize Orellana: y el Padre Maestro Bañez, ^p que le sigue, dize, q̄ sino haze esto, aunque esté al pie de la horca, *Condemnat ipse suo silentio iudicem, vel testes tanquam iniquos, auierendò el dicho tambié vn po co antes, que aquel que juridicamente interro gado, no responde la verdad, no se ha de ab soluer sacramentalmente todo el tiempo que està en juzzio, sino confiesa primero la ver dad al juez, y da la razon, porque aquel està en pecado todo el tiempo, que siendo pregū tado no responde: y todo el tiempo que no se da sentencia que le libre, es interrogado vir tualmente, y es tiempo de responder; luego està en pecado mortal todo el tiempo que no responde: la qual razon es bastatissima, y auia de advertirla los de la opinion contraria, y principalmente el Padre fray Manuel Rodri guez, que dize, que nõ es deshonorá del juez ahorcarle, si substanciado el processo, le halla*

D co antes, que aquel que juridicamente interro gado, no responde la verdad, no se ha de ab soluer sacramentalmente todo el tiempo que està en juzzio, sino confiesa primero la ver dad al juez, y da la razon, porque aquel està en pecado todo el tiempo, que siendo pregū tado no responde: y todo el tiempo que no se da sentencia que le libre, es interrogado vir tualmente, y es tiempo de responder; luego està en pecado mortal todo el tiempo que no responde: la qual razon es bastatissima, y auia de advertirla los de la opinion contraria, y principalmente el Padre fray Manuel Rodri guez, que dize, que nõ es deshonorá del juez ahorcarle, si substanciado el processo, le halla

h Nau. en la sum. c. 25. n. 36.

i Nau. c. int. 1. ver b. II. q. 3 fol. 793. c. 6. n. 40.

k Med. en la sum. en la de clara. del 8. mand 9. 35.

l F. M. Rod c 10 del or. den jud. con cl. & n. 2. & qq. reg. 2 to. q. 2. art. 9.

m Segu. in de cre. 2. p. c. 17 num. 38.

n Orella in script. 2. q. 69. art. 2. cõ cl. 1.

o Sot. in re. lect. tegeñ. secre. q. 6. cõ cl. 2. & 3.

p Bañez vbi sup. art. 2. pa gin. 444. cõ. 3. conc. 3.

a Bañez de iust. & lu. q. 69. art. 4. cõ lo. 457. cõ. 1.

b Salzed. in pract. crim. c. 26. pa. 431.

c Nau. c. 25. num. 38.

d F. P. de Le def. 2. p. sua sum. tracta. 3. de iust. cõ mutativa c. 24. de la in iusticia que puede auer de parte del reo pag. 765

e Navar. in add. del c. 25. n. 36. in c. 28

f F. M. Rod. del ord. jud. concl. & n. 2

g Cord. en la sum. q. 64. punct. 2.

ser delincente, a cuya causa dize, que la razón en que se funda esta opinión, es de poco momento, siendo a la verdad eficacísima, y que conuenice a qualquiera que bien la penetrare. Empero advierta el confessor, como lo advierte fray Luys Veya, ^a siendo de la misma opinión que Orellana, que quando semejante caso aconteciere, que no sea facil en mandar, que responda el reo la verdad en daño de su cuerpo, ni tampoco floxo, y descuydado en mandar que la calle, o niegue, en daño de su anima, sino que con suma madurez y con fejo, la causa, y todas las circunstancias miradas y remiradas, y en cosa dudosa se incline antes en fauor del reo, de tal suerte, que sino es que esté muy claro, que la ley obliga al reo a manifestar la verdad, no ha de ser constreñido del confessor que la diga, principalmente en causa de muerte, o que redunde en notable daño del honor, o fama: pues es regla en derecho, que quando estan escuros los derechos, se ha de fauorecer al reo, mientras que de la otra parte no se trata de otro tanto peligro de alguna tercera persona, como lo resuelue Soto, ^b y Iacobo de Graffijs: ^c el qual tambien con la doctrina deste caso, por ser comun, concuerda: y tambien fray Pedro de Ledesma, ^d siguiendo a Orellana, y a Bañez, pro uandolo tambien bastantemente.

CASO IIII.

Preg. Supuesto que al reo legitimaméte preguntado, no queriendo responder, se le puede con justicia mandar que responda, y no respondiéndolo, se presume en el derecho exterior auer hecho delito, como lo afirma Rodrigo Xuares, ^e diziendo, que assi fue juzgado en España, tratandose cierto negocio grauisimo, y Iulio Claro afirma, que assi se practica: y tan obligado es a responder luego, que en ninguna manera puede pedir al juez que le dé dilacion, o tiempo para prouar, para responder, como lo afirma Salzedo. ^g Y también, que no duda si el juez le pregunta juridicamente, sino que está cierto, que juridicamente le pregunta: porque si duda, si el juez le pregunta juridicamente, no está obligado a responder, ni a confessar la verdad, de donde quiera que proceda aquella duda, si quiera proceda de parte del juez, si quiera de parte del modo de proceder: de parte del juez, como quando saca a vno de la yglesia, a la qual juridicamente se auia acogido, o quando está descomulgado el juez, porque en estos casos procede injustamente, vsurpando el iuyzio, porque entonces no es superior. De parte del modo de proceder, como quando procede no guardando las cosas que pide el derecho, y tambien porque todos los derechos claman, que en caso de duda es mejor la condición del que posee, y qualquiera se presume bueno, si

A no es que le prueuen ser malo: y las prouaciones contra el reo han de ser mas claras que la luz de medio dia. Esto supuesto

Que es menester para que el reo esté obligado a confessar la verdad al juez que se la pregunta, pues en el caso segundo se dixo, que preguntandose la juridicamente, está obligado a dezirla, aunque por dezirla aya de perder la vida?

Resp. Que para que el reo esté obligado a confessar su delito en el foro contencioso, que es al juez, no basta que aya vn testigo, sino tiene depuesto, ni fama, ni indicios, sino estan ya en el processo prouados, y al reo notificados: porque esto ha de auer para que se le pregunte juridicamente, como lo dize con los que

B luego se citaran, Bañez, ^h y el doctissimo padre y Maestro Orellana, ⁱ que ya goza de la gloria, y fray Luys Veya Palestrelo, ^k y antes no está obligado a confessarla: tambien concuerda Navarro, ^l el qual dize, que noten esto los confessores que confessan presos, y no sean causa que el reo confiese lo que no está obligado, antes que sea tiempo, por lo qual pierda su vida. Desta misma opinión cita Navarro a Soto, ^m y dize, que quando lo halló en el, dio gracias a Dios: y lo mismo tiene santo Tomas, ⁿ y Alcozer, ^o y puede pedir dilacion, no para responder, sino para ver lo que contra el está processado, y conforme a ello

C la obligacion que tiene de responder. Lo qual dize Alcozer, que se deue de notar mucho, porque apenas ay juez que guarde lo susodicho, ni tenga propósito de lo guardar, y a ninguno vemos dexar de absolverlos por esto, ni por otras cosas semejantes: y no vale la costumbre en contrario de los juezes, por ser contra la ley natural, como lo dize Salzedo, p advirtiendo que no se puede dar al reo la copia de la informacion, sino solamente han de mandar los juezes que se les lea delante, lo que contra ellos está processado, sin notificar los nombres de los testigos: y la misma opinión parece que tiene Gutierrez: ^q empeio esta opinión, segun dize el padre fray Manuel Rodriguez, y o la admitiria, quando el delito que se pone contra el reo, es de poco momento, porque hablando regularmente, obligados estan los juezes a manifestar los nombres de los testigos al reo, estando hecho processo contra el para se defender, no solamente de la sentencia que contra el quieren dar, mas aun de la obligacion que tiene de responder, como lo resuelue Bonifacio, ^r reprehendiendo a los juezes que hazen lo contrario, y lo tiene Antonio Gomez, ^s y Gregorio Lopez, ^t y lo mismo vna ley, ^u y otra que trata del pecado nefando.

CASO V.

P. Presupuesto dos cosas ciertas: la primera, que

^a F. L. Veya caso 32.

^b Sot. de iur. tit. & iur. l. 5 q. 6. art. 2.

^c Tac. de Gra. l. 3. c. 7. u. 15 & 17.

^d F. Pedr. de Ledesma vbi sup. pa. 766. col. 1.

^e Rod. Xua. in l. 4. tit. de las jur. li. 2. in prin. nu. 25.

^f Tal. Cla. li. 5. raeop sentent 5. fin q. 45. vers. si pone.

^g Salzed. in pra crtm ca. 126. pa. 428.

^h Bañ. de iur. tit. & iur. q. 69. art. 2. pa. 44. col. i. q. d.

ⁱ Orellan. ead. sus script. 2. 2. q. 69. ar. 2.

^k Palestr. in resp. casu cas. 2.

^l Nau. c. snel verb. 11. q. 3. conc. 6. pag. 393. n. 242. 2.

^m Sot. de se cret. reg. & decet. mébr. 2. q. 7.

ⁿ S. Th. 2. 2. q. 69. ar. 1. 2.

^o Alco. pag. 431. col. 2.

^p Salze. vbi sup. pag. 432. col. 2.

^q Gutier. in qq. cano. 11.

^r Bonif. in tra. de male fi. in reg. de iniqu. & car. for. nu. 1. f. 267. in magnis.

^s Gom. to. 3. c. de iur. nu. 50 l. 11. tit. 17 par. 3. & 16.

^t Greg. Lop. l. 4. tit. 11. lib. 8. l. vn. tit. 11. ff. 8. nou. Re cop.

^u l. non. C62 ra, que

ra, que en los casos que no son, *Lasa maiestatis*, ni de heregia, ni semejantes a los del caso doze, del capitulo onze, que tratò de juezes, no puede el juez preguntar al reo por sus compañeros, sino ay contra el y ellos semiplena prouança, o infamia, o indicios bastates: por que si lo ay, no solo puede, mas està obligado a hazerlo.

La segunda, que quando el juez sin hazer esto preguntare, que no peca el reo mortalmente, no confessandole la verdad del delito, no auiedo juramento, y aunque le aya, segun algunos, y es muy prouable, como se dixo en el caso 14. del capitulo 61. de confessor, en la primera parte, v ease: pues preguntandòselo, no auiedo lo que està dicho, le pregunta còtra derecho.

Lo que se pregunta agora es, si en aquellos delitos que son, *Lasa maiestatis*, o de heregia, en los quales no se requiere tanta pronança, ni indicios, como en los demas, sino que puede el juez juridicamente en ellos, sin que los aya, preguntar al reo por sus compañeros, no en particular, diziendo al reo: Dime si fulano ha sido tu compañero en el hurto; sino en general, inquirendo, diziendo: Que compañeros has tenjdo en este crimen: por el qual le puede tambien sacar de la yglesia, si alguno dellos ha cometido, como se dixo en el caso citado: Si està obligado el reo que ha cometido alguno destos delitos, no auiedo contra el indicios, ni semiplena prouança, a confessar la verdad al juez que se la pregunta juridicamente. Que se lo pregunte juridicamente, està claro, por no ser menester entonces para preguntarle el juez juridicamente tantos indicios, ni prouança, como si su pecado fuera de otra fuerre. V.g. Es cosa notoria, como en la ciudad se ha leuantado vna heregia, mas de ninguno no ay en la ciudad infamia, ni indicios, mas con todo esso los Inquisidores hazen pesquisa general: y preguntando a todos en general, acertaron a preguntar al que la leuantò: Si este està obligado so pena de pecado mortal a dezir la verdad, y descubrirse, pues le preguntaron juridicamente, atento q para aq̃l delito, como queda dicho, no es menester tanta pronança, ni indicios, como para los demas: y lo mesmo se pregunta, si los Inquisidores mandassen por descomunion, que quien supiere aquella heregia, que lo vega a manifestar: Si no lo manifesta, si caerà en descomunion? *Ratio dubij est*: porque qual quier subdito en todo lo que su juez juridicamente le pregunta sobre sus propios delitos, o agenos, so pena de pecado mortal, es obligado de responder, tanto de lo que sabe, quanto el otro delante de Dios le puede y deue preguntar, y pregunta?

Resp. Segun santo Tomas, a y su comenta

A dor, y Soto, b que no està obligado a descubrirse, ni a responder la verdad al juez, no auiedo juramèto, aunque como arriba queda dicho, algunos tienen, que aunque le aya, y es buena y prouable opinion, pues aunque el juez tenga derecho para preguntar, tambien le tiene el entonces para no responder, ni caerà en la descomunion, aunque no lo reuele: y la razon es, porque santo Tomas c dize absolutamente, *Reus non tenetur respondere sine infamia, aut indicijs, aut semiplena probatione.*

Finalmente nota, para declaracion deste caso, que quando se dixo en el caso arriba citado, que estava obligado el reo a descubrir a los complices que fueron con el en semejante pecado, aunque no aya contra ellos infamia, ni indicios, se ha de entender como alli se dixo, siendo el ya conuenido, segun derecho, en el mesmo pecado: porque otra cosa seria, aunque no estuuiesse conuenido en el, ni del, ni delos complices, no huiesse la menor sospecha del mundo, si aquel pecado es contra la Republica, o Rey, o tercero, como quererle matar, y por uinguna via se puede remediar el mal que està por venir, sino es descubriendo los complices: porque entonces aunque el sepa perder la vida, està obligado a responder al juez la verdad, y a descubrirlos, para que por aquella via se remedie: pero no auiedo este peligro, tiene lugar, y es verdadero todo lo dicho en este caso: y esto mismo tiene claramète F. Manuel Rodriguez, d el qual dize, que obligados estan los reos q confessan sus crimines, a declarar los complices en ellos, preguntandoles el juez, creyendo que estan aparejados para cometer otros nuenos pecados, continuando su vicio con graue daño de la Republica, o de los particulares, y creyendo que no se han de emendar corrigiendolos fraternalmente, como acontece ordinariamente en los ladrones, y falsedadores de la moneda, hereges, brujas, hechizeras, porque conuiene que esta chusma de malos sea manifesta al juez, aunque no pregunte por ellos, como lo resuelve Nauarro: e y asy si estan obligados los confesores a amonestar a los reos que denuncien dellos, como lo tiene Soto. f

CASO LI.

Preg. Supuesto que el reo preguntado con juramento, ha de responder conforme a la intencion del juez, que juridicamente le preguntara, porque jurando contra esta intencion, pecarà mortalmente, como lo tiene santo Tomas, g y Soto, h y que lo mismo se ha de dezir, respondiendò con equiuoco juramento, que con palabras de simulaciõ, que artificiofamente se compone, de manera que pueda recibir los sentidos: porque tomando el juez este

b Sor. de fec. reg. & de reg. membr. 2. q. 7. pag. 62 b.

c S. Th. vbi sup.

d F. M. Rod. c. 10. del orden jud. cõ. cl. & nu. 8.

e Nauar. In-terver. cor. 6

f Sor. de fec. reg. membr. 1. q. 1.

g S. Th. 2. 2. q. 87. ar. 7. ad 4.

h Set. II. 8. de falli & i. q. 1. art. 7.

S. Th. 2. 2. q. 69. art. 1.

este juramento licitamente, no es licito vsar desta amphibologia, porque seria hazerle injuria; como tambien lo tiene Soto, ^a al qual si que fray Manuel Rodriguez. ^b Dixo tomandolo el juez licitamente el juramento, porque tomandole ilicitamente, licito es vsar de qualquiera amphibologia, que la pratica ordinaria admite sin mentira: porque si las palabras, segun el vso ordinario de hablar, no admiten el sentido verdadero, seria mentira, lo qual es ilicito, como lo tiene Soto, ^c y Cordoua, ^d aunque otros tienen lo contrario, cuya opinion es recebida, como queda dicho en muchas partes desta Suma: Si siendo vno acusado falsamente de lo que no hizo, el juez le preguntare alguna cosa que realmente ha hecho, la qual si confiesa, es bastante indicio para entender ser verdad auer el cometido aquello que falsamente le acusan: si estará obligado, so pena de pecado mortal, a responder al juez la verdad de lo que le pregunta? V.g. Vnos ladrones mataron a vn hombre en vn camino con la espada deste inocente, que a caso acertó a passar por alli a aquella hora: despues acusado con falsos testigos de aquel homicidio, interrogado del juez, dize la verdad, que el no le mató: passando el juez adelante preguntando, le pregunta, si passó a la hora que mataron aquel hombre por aquel camino, y si aquella espada es suya: Si entonces estará obligado a dezir la verdad, que es suya, y que passó por alli a aquella hora? Parece q si, pues el juez le pregunta, y legitimamente procediendo segun lo alegado, y prouado?

Resp. Que no está obligado a responder la verdad, Soto, ^e y Cordoua ^f sobre Soto, si tiene peligro que por aquella confesion ha de ser condenado de homicidio: y la razon que da es, porque si el juez pregunta entonces juridicamente, procede de la falsa presuncion que tiene, que ha cometido aquel delito: y por tanto, aunque entonces le niegue la verdad de lo que le pregunta, no le haze injuria: y negandofela, solo será mentira officiosa, no auiendo juramento. Y yo para mi tengo, que en tal caso, aunque le aya, pues así como el juez tuuo derecho para preguntarle, el inocente le tuuo para no responderle, pues *Ex falsa procedit praesumptio*. Mira a Cordoua, ^g el qual trae estas opiniones por vna parte y otra.

Y finalmente para mayor declaracion de lo que al principio deste caso se presupuso, y rayz dello, es necesario advertir, que todo ello procede quando el juez procede juridicamente, como siempre repeti: porque no procediendo juridicamente, no está el reo obligado a responder, aunque el juez, como Prelado suyo, se lo mande por santa obediencia, como lo resuelue Aragon: ^h y entonces el

A juez no pregunta juridicamente, quando no es legitimo y competente: por lo qual preguntando a los que no estan sujetos a su jurisdiccion, pueden licitamente encubrir la verdad, sin mentira. Lo mismo se deve dezir, quando la jurisdiccion del mesmo juez está suspesa por alguna apelacion. Tambien se dirá no preguntar juridicamente, quando contra el reo no ay infamia, ni por lo dicho es iniqua (segun dize fray Manuel Rodriguez, ⁱ) ni mala costumbre de algunos tribunales Ecclesiasticos, donde preguntan a los que con dispensacion ya alcanzada del Papa, se quieren casar, si se han conocido carnalmente, del qual pecado no estan infamados: porque aunque Salzedo ^k re

B Lo vno, porque es necesario saber de la dicha copula, para ver si vale la dicha dispensacion. Lo otro, porque por nuestros pecados en nuestra España no se tiene por pecado infamatorio, conocerse carnalmente los deudos que se quieren casar, mientras que se embia por la dispensacion.

Finalmente, si el reo, o otro qualquiera testigo, preguntados legitimamente por su juez, mienten en cosas de poco momento, no pecan mortalmente: lo qual procede, aunque el juez sea Prelado regular, y mande por obediencia a vn subdito suyo, que le manifieste la verdad de vna cosa de poco momento, porque este tal no peca mortalmente, no obedeciendo, a tanto que los Prelados en cosas pequeñas no pueden poner precepto que obligue a pecado mortal: y si se duda si son de poco momento, obligado está a obedecer, salvo si dello se sigue graue daño al proximo, como lo dize Aragon: ^l y esto se ha de entender, salvo si la mentira confirman con juramento, porque en este caso pecan mortalmente, como lo dize Soto, ^m Nauarro, ⁿ y fray Manuel Rodriguez. ^o

CASO VII.

Preg. Si el juez inquiriendo generalmente de vn delito y delinquentes en aquellos casos, que segun el derecho, le es permitido, a caso topasse con el mismo reo que le hizo: Si estará obligado a descubrirse, y si no lo haze, si pecará mortalmente: porque parece que si, pues es verdad que qualquier subdito, en todo lo que el juez juridicamente le pregunta sobre sus propios delitos, o agenos, so pena de pecado mortal, es obligado a responder, tanto de lo que sabe, quanto el juez delante de Dios le puede y deve preguntar, y le pregunta, como lo dize Nauarro: P y que el juez pueda hazer esto generalmente, inquiriendo, aunque no aya infamia, ni indicios contra algun delito, o delinquentes, tambien lo dize el mismo Nauarro. ^q La causa tambien de dudar, es, porq como se dixo en el caso quinto,

^a Soto vbi supra.

^b F. M. Rod. c. 10. del orden jud. cõ. cl. & n. 4.

^c Sot. ll. 5. de iust. & iur. q. 6 art. 2. concl. 7. pag. 445.

^d Cord. de casib. q. 65.

^e Sot. de sec. reg. & deteg. memb. 2. q. 7 pag. 63.

^f Cordo. in annot. Soti.

^g Cordo. en el quest. dero man. q. 65.

^h Arag. 2. 2. q. 83. art. 8.

ⁱ F. M. Rod. vbi sup.

^k Salzed. in pract. crim. c. 26.

^l Arag. 2. 2. q. 69. art. 2. pa. 504.

^m Sot. de se. cr. reg. memb. 2. concl. 3.

ⁿ Nau. c. int. ver. cor. 551 nu 254.

^o F. M. Rod. vbi sup. cõ. & nu. 6.

^p Nau. c. int. ver. 11. q. 6 c. 6. pa. 390. nu 236.

^q Nauar. ibi pa. 34. n. 174

ay caso en que está vno obligado a manifestar los complices de su pecado, aunque con tra ellos no aya infamia, ni indicios bastátes, preguntandole por ellos el juez.

Resp. Segú el Maestro Soto, a y Navarro, b que no está obligado a descubrirse a si mismo: y aunque parece que en esto se contradize Navarro, no concertando con lo de arriba, no haze: porque en lo de arriba habla en caso que está obligado a confessar su delito el reo, que es, quádo sabe que está medio prouado, por vn testigo que sea, sin ninguna falta, que es ser fidedigno, que es lo que dizen, *Omni exceptione maior*, o la fama de que el lo hizo enteramente aueriguada, o indicios bastantes, y leydole el proceso: porque auiendo esto, con lo del caso quarto, que es necesario que aya, el confessor no deue absoluer al tal reo que no quiere, preguntado, confessar la verdad. Y respondiendo al caso presente, se entiende quando no ay nada desto, sino que el delinquente, o delito está secreto. Finalmente en este caso se ha de guardar lo respondido en el caso quinto, arriba citado, quádo el delito es de la fuerte que alli, y aqui está dicho.

C A S O V I I I .

Preg. Presupuesto lo del caso passado, si ay caso en que el reo, o homicida, está obligado en conciencia a descubrir su delito, siendo libre en general preguntado por el juez, por ser el que le cometio ocultissimo?

Resp. Segun Soto, c y Navarro, d que no le ay. Lo contrario parece tener Escoto, e porq vna de aquella palabra, *Debet*, que propiamente tomada, significa deuda necessaria, aunque no es de creer que tal finiesse de qualquier homicida: pero segun Navarro, f y Soto, g esto se podrá verificar en el, que por conjeturas prouables viesse, que hasta verse entregado a la justicia temporal, y confessarla su delito, nunca se arrepentiria como cumple, antes le parece que de otra manera, muriendo, acabaria con contentamiento de vengança que tomò, matando, o del desafio secreto, que matando vicio: porque esta es grande virtud y penitencia, que el homicida oculto cõfiesse, o descubra su pecado a la justicia humana, para que con padecer tanto mal, quanto hizo, satisfaga a la diuina, y a su conciencia.

C A S O I X .

Preg. Si los pecados se perdonan quanto a Dios, y a la conciencia por solo el verdadero arrepentimiento, sin sufrir, ni pagar, ni querer sufrir ni pagar antes que sea condenado por el juez, el reo que los hizo a la pena temporal a ellos deuida?

Resp. Que si, y otra cosa es comunmente falsa y reprobada, Navarro, h

A

C A S O X .

Preg. Si puede vno en juyzio, o fuera del, profigniendo su justicia, y prouecho, licitamente negar el crimen oculto que le oponen?

Resp. Que si, y aun descubrir, o denuciar, o acúsar legitimamente el crimen oculto de su proximo que se le puede prouar, aunque quede infamado, ora se le siga el daño, o infamia per se, ora per accidens, directe o indirecte, o por qualquiera otra manera que sea. Cõcuerdan san Antonino, i Soto, k Cordoua: l empero sino se le puede prouar, no.

C A S O X I .

Preg. Si yo hize vn delito, y está secreto, el qual despues por no estarlo, se le imputa a mi amigo, no siendo yo causa que a el se le acumulasse: Si estoy obligado a descubrir que lo hize?

Resp. Que no estoy obligado a descubrir q yo lo hize: y en esto Navarro, y Soto m conuerdan.

C A S O X I I .

Preg. Si puede licitamente vno que ha cometido vn delito, y le buscan para prenderle, huyr, y no se dexar prender?

Resp. Que si quiera le busquen justa o injustamente, puede licitamente huyr, con tal que tenga voluntad de satisfacer tanto quanto su conciencia le dicta, como lo resuelue la cõbõ de Graffijs: n porque si puede estando ya preso en la carcel, huyr licitamente, no ha ziendo resistencia a los ministros de justicia, sino es que está condenado a estar en ella: por que si lo está, no puede, mejor lo podrá hazer estando fuera della, como lo resuelue santo Tomas, o y Bañez, p con la común.

C A S O X I I I .

Preg. Si a vno le prueuan, o ay indicios bastantes, o semiplena prouança, o infamia contra el, que matò a vn hombre que se hallò muerto en la calle, y le fuerçati con juramento o descomunion, que diga si el lo matò: Si será obligado a dezir la verdad contra si: y si el cõfiesse que lo matò, si será obligado a descubrir a los que fueron en ello?

Resp. Que de si, o contra si mismo en el caso aqui puesto, obligado es a confessar la verdad, segun casi todos los Doctores, como lo dizen Soto, q Navarro, r Antonio Gomez, t y Cordoua, s y es cõmun doctrina, como se dixò en el caso segundo: mas a los otros no es obligado a declararlos, sino solamente aquellos contra los quales sabe que ay infamia, o indicios bastantes y bien prouados, y semiplena prouança, que fueron en la tal muerte, como lo dize Soto, t fray Luis Lopez, v y Navarro: u y el juez no puede forçar que los declare de otra manera, como lo trae Soto. x Dixe arriba, segun casi todos los Doctores, por la opinion de otros algunos que se refirieron en el

a Sot. de fecr. reg. & de reg. memb. 2 q. 7 pag. 62. b

b Nau. vbi sup. pag. 393 num. 242.

e Sot. de fecr. reg. & de reg. memb. 2. q. 1. pag. 6.

d Nau. c. int. ver. 11. q. 3. concl. 6. pa. 317. nu. 139.

e Scot. in 4. d. 35. q. 3. art. 3.

f Nauar. vbi sup.

g Sot. de ratio. reg. & de reg. fecr. memb. 2. q. 1. pag. 13.

h Nau. c. int. ver. 11. q. 3. cõcl. 6. pa. 317. num. 140.

1 S. Ant. 2 p. c. 2. tit. 2. § 3

K Sot. lib. 5. de iust. & iu. q. 6. art. 3. pag. 314.

l Cord. q. 12

m Soto vbi sup. q. 3. pag. 11.

n Tac. de Gra. li. 3. c. 7. n. 8

o S. Tho. 2. 2. q. 69. art. 4.

p Bañ. de iust. & iur. q. 69. art. 4. cor. 457. a.

q Sot. de iust. & iu. li. 5. q. 6. art. 1. & 2. & q. 7. & de fecr. in 2. m. e. br. q. 6. & q. 7. concl. 1. & 3.

r Nauar. in sum. c. 25. n. 35. & 36.

s Gom. in sua pract. tom. 3. c. 12. nu. 5.

t Cord. en la sum. q. 65. & in quest. Theol. q. 48. dub. 3.

u Soto vbi sup.

v F. L. Lop. 2. p. instruct. conf. c. 1. q. 1.

w Nau. c. 25. n. 37. 42. 43. & c. 15. n. 17. & c. 18. n. 38. 39. 40. 57. & 58.

x Sot. de fecr. in 2. m. e. q. 6. concl. 7. dub. 6. & cõcl. 3. & 4.

en el caso segundo a esta contraria, como alli se dixo: empero dexandola, como alli tambien se dexo, sino tiene lugar, como Nauarra alli las concuerda y concierta, como me parece que no le tiene, ni tenga; agora otra vez se pregunta, si el juez de hecho le fuerça con juramento, o descomunión, que declare la verdad de si, y de los otros, contra la manera susodicha, si podra jurar que no sabe nada, como el confessor, entendiendo en su coraçon que no lo sabe para dezirlo, o si será obligado a dezirlo?

R. Que comunmente dizen los Doctores, que asilo puede jurar, como lo dize Soto, ^a Nauarro, ^b Adriano, ^c y Medina: ^d mas si el juez no se contenta con esta respuesta, que no sabe nada, ni se acuerda, ni vio, ni oyó, sino que de derecho, y llanamente diga, si otro alguno, o algunos fueron en ello, y quien son, entonces ay opiniones, y todas prouables, porque Adriano, ^e Nauarro, ^f y Siluestro, ^g dicen, que tambien podra jurar, que no sabe nada, ni lo vio, ni oyó, &c. porque se entiende de manera, que el sea obligado a dezirlo, como quando dize, que no sabe nada: mas otros muchos Doctores, y Soto, ^h tienen lo contrario, porque les parece, que no se pueden escusar de mentir, y de perjurio las tales palabras, el qual perjurio o mentira, no se ha de cometer, aunque peligre la vida de qualquiera: y as si segun esta opinion, será obligado a callar, o declarar la verdad, aunque los otros peligren por ello. Cordoua ⁱ dize, que el ternia esta opinion por mas verdadera, y la vsaria por ser mas segura, saluo quando peligrasse alguna persona muy vtil a la Republica, o le tuuiesse grande obligacion, como si fuesse padre, o pariente muy cercano, o señor, o maestro, &c. porque entonces por euitar tan grande daño, yo (dize Cordoua) formaria buena conciencia, que la primera opinion como prouable (la qual tambien tiene Nauarro, K y Arevalo ^l) se puede seguir, y que el tal juez tirano con razon puede ser antiengañado, sin mentir: mas respondiendo limitada y expressamente, que niega o confiesa lo que se le propone, o lo que se le prueua, dize Escoto, ^m Soto, y Nauarro, ⁿ que licitamente y sin mentira se puede dezir a bueno y verdadero sentido, segun derecho, ora el juez lo entienda así, ora no.

Finalmente digo, que lo puede jurar, segun dize la primera opinion, y para esto es bueno el caso 14. del capitulo 62. tomo 1. que fue de Confessor, y adonde veras esto puesto mas en particular, y mas estrechamente respondido, y el autor harto graue que lo tiene, y ser doctrina que sin falta se puede seguir, y la figo, por ser opinion segurissima, y digna de su autor, que es el padre Maestro Orellana, corona

A y flor de la Orden Dominicana, el qual ya está gozando de la gloria que Dios tiene prometida a los que trabajaron tan bien como el trabajó, aprouechando a todos con su vida santa y letras, tales quales a todos es notorio, que sin hazer agrauio a ninguno, fue, y se pudo dezir Maestro de todos los que professan enseñar las letras sagradas.

CASO XIII.

Pr. Si a lo que agora se acabó de dezir en el fin del caso pasado, se dixere, que no puede dexar de ser mentira, respondiendo así al juez, pues segun el comun entendimiento, es falsa la significacion de las tales palabras, que fueron respondiendo al juez limitada y expressamente, que niega o confiesa lo que se le propone, o lo que se le prueua, y con intencion de engañar al juez con ellas?

B Resp. Que no es así en el caso de arriba así si circunstanciado, conuiene a saber, quando el juez, o otra persona injustamente fuerça a vno, que declare lo que no está obligado, por que entonces el derecho interpreta las tales palabras auerse de entender en el verdadero sentido, conforme a la recta intencion del respondiente, y a la que auia de tener el justamente interrogante, a lo qual haze y fauorece el Derecho, ^o y alli la Glossa, ^p item & Syluest. ^q item Thobia, ^r & Iudith, ^s & Iosue. ^t Y los esgrimidores licitamente, digo sin mentir, amenazan a la cabeza, para herir en la pierna; de lo qual Nauarro ^u trata cumplidamente: concuerda tambien Cordoua. ^v

CASO XV.

P. Presupuesto todo lo de los dos casos pasados, de adonde nace este, conuiene a saber, a que está vno obligado, que se le prueua, o ay indicios bastantes, o infamia, o semiplena prouança contra el, que mató a vn hombre que se halló muerto en la calle, y le fuerça con juramento, o descomunión, que diga la verdad, a dezirla contra si: empero que si la confiesa, como en efeto la ha de confessar, que no ha de declarar, ni descubrir a los compañeros que se hallaron en ello, como queda dicho, y de la suerte que se ha de auer para no ser perjuro, ni mentir, ni quedar descomulgado: respondiendo al juramento, o descomunión, presupuesto que a los compañeros no se les prueua, ni ay indicios bastantes, o semiplena prouança, o infamia contra ellos: porq a auer esto contra ellos, claro está, que pues contra si está obligado a dezir la verdad, que tambien lo está contra ellos: pues presupuesto que contra ellos no ay nada desto, lo que se pregunta es, si será obligado a auerurar su vida y persona, por guardar la vida de los otros sus amigos (contra los quales, como está dicho, no ay infamia, o indicios bastantes, o semiplena prouança) no queriendolos declara-

D

^a Sot. de fecr. in 3. mēb. q. 3. conc. 4. 5. & 6.

^b Nauar. in sum. c. 25. n. 43. & c. 18. n. 61. & c. 8. n. 8. & 9.

^c Adrian. in 4. de cōfess. sigill. artic. 5. dub. penult. ad 2. argum. in prin.

^d Med de sigill. confess.

^e Adrian. in 4. de sigill. fecr.

^f Nauar. vbi sup. c. 12. n. 8. & 9. & in sua addit.

^g Sylu. acca. fat. q. 13. & confess. deli. Et. & latius iuram. 3. q. 2. & iura. 4. q. 7. §. 2.

^h Sot. vbi sup. q. 3. cōcl. 4. dub. 3. & concl. 5. & 7.

ⁱ Cord. in sug. sum. q. 65.

^k Nau. dere. tit. 1. li. 2. §. 4. n. 229.

IAreu. de cōf. rec. frat. cō. 5. q. 7. fo. 153. & concl. 6. proposi. 4. 7. & 9.

m Scot. in d. 15. q. 4. m. 3.

n Nau. inc. int. ver. 11. q. 3. concl. 6. n. 173. & 174.

o c. lteras de resti. spol. & de iururan. c. ad nostrā 2. & c. quem admodū eo tit. 22. q. 2. c. vtilem. & c. dominus.

p Gloss. in c. quod inter. rogasti d. 17. & c. nec arti. ficiose. & c. neque arbitretur 22. q. 2.

q Sylu. men. daum q. 6. & simul. q. 2. & iura. 3. q. 2. & accusat. q. 13. & totis q. 8.

r Thob. c. 6. ex filijs Israhel ego sum Azari. s. & c. & 4. Reg. 6. c. sacrifi. glā de mth in Babal.

s Iudith. c. 13. & iudiciū 13.

t Iosue 7.

u Nan. in c. inter ver. 11. q. 3. concl. 8. n. 174. vsque 277.

v Cord. in sua sum. q. 65.

rar, por auerlo prometido, aunque le atormenten de muerte?

R. Que no, como lo dize Soto, a Nauarro, b y fray Manuel Rodriguez, c porque ninguno es obligado regularmente, ni se ha de entender quererse obligar por algun contrato, o concierto, o por razon de algun secreto a saluar su proximo, en su persona, o en sus cosas, con peligro, o detrimento igual de la suya, o de sus cosas.

Nota.

Y assi nota, que aquel que a caso vino a saber algun secreto ageno de algun momento, aunque so pena de pecado mortal, está obligado a guardarle: empero por guardarle, no tiene obligacion de padecer mucho, atento que solamente por ley de caridad está obligado a ello, la qual ley nos obliga a guardar las cosas de nuestros proximos, pudiendolo hazer sin graue daño nuestro; como se colige de lo que trae Soto, d fray Luis Lopez, e y lo dize fray Manuel Rodriguez, f con la común. Digo regularmente, porque puede auer alguna circunstancia que obligue a ello, como si de no auenturar yo mi vida, honra, o hazienda, peligrasse la Republica, o el Rey, o si para satisfacer como soy obligado, la honra y hazienda de mi proximo, que injustamente se la quitè, o fuy causa dello, con vn falso testimonio, &c. yo no puedo satisfacerlo sin perder mi honra y hazienda, porque entonces soy obligado a ello, para guardar su justicia, aunq no soy obligado a ofrecerme a la muerte por satisfacer la vida de mi proximo que injustamente le quitè, Cordoua: g nota el caso que viene.

C A S O X V I.

Pr. Aunque como queda dicho en el caso passado, yo no sea obligado a perder mi vida, por saluar la de mi proximo, si con todo esso la perdiere por saluarla: Si lo podre hazer licita y virtuosamente?

Resp. Que aqui ay opiniones: yo, como dize Cordoua, creo que si, como lo tiene y prueua bien Soto: h y esto es mas cierto, quando yo tengo especial obligacion a la tal persona, como es padre, Rey, o señor con quien viuo, o maestro, o persona muy vtil a la Republica, cuya muerte haria falta, saluo si de mi muerte se siguiesse tan grande, o mayor daño a la Republica, o a mi casa, hijos y muger, que quedarian perdidos: porque entonces se ha de proueer a lo que la persona es mas obligado. Cordoua: i

C A S O X V I I.

P. Si el juez procede por inquisición ex merito officio suyo: Si el reo está obligado a responderle la verdad debaxo de pecado mortal, si el hecho sobre que procede es notorio, Vel infamia flagrat, o está medio prouado?

R. Que si, segun santo Tomas, K y Panormitano: l

Segunda parte.

A mitano: l mira a Cayetano: m y esto es verdad, quando el juez lo procura para pena espiritual, y no para otra.

Nota, que segun Canonistas, por nombre de pena, no se entiende pena pecuniaria, sino tan solamente, *Pena corporis afflictiua*, segun Panormitano: n empero largamente algunas vezes se entienden otras penas, de las quales algunas son espirituales, conuiene a saber, reprehension, vt in iure, o censura de descomunion, de entredicho, de suspension, vt refertur in iure, p infamia, deposicion, de qua in iure. q Otras son corporales, conuiene a saber, de abstinencia, de açotes, de publicacion de todos los bienes, de destierro. Otras son pecuniarias, otras de sangre, como de muerte, o cortamiento de miembro: empero si el hecho sobre que inquiera no es notorio, ni del ay infamia encendida, no está obligado a responder, como se dize en Derecho, r aunque aya jurado de dezir verdad, segun Henrico de Gádabo, s y en esto no deue obedecer al Prelado, porque es contra caridad, y las cosas occultas no han de ser publicadas, sino dexadas para Dios, vt refertur in iure: t empero no deue dezir mentira, sino ocultar la verdad, y esto lo puede hazer con palabras que tengan dos sentidos, segun Armila: u aunque en tal caso, diziendo que no sabe nada, y lo jurò, no será mentira, y se puede licitamente hazer, como se dixo en el caso 13. veafe.

C A S O X V I I I.

P. Vno matò a otro en vn campo, sobre ello ay indicios bastantes, y lo demas, que le matò: prendele, y preso, preguntale el juez, si matò a aquel hombre en la yglesia: Si estará obligado a dezir, que le matò, o puede dezir, que no le matò, negandolo absolutamente, y esto acarga cerrada, como dizen, sin añadir ni quitar palabras, sino solo diziendo, que no le matò?

R. Que bien puede negar, respondiendole, que no le matò, preguntandole el juez de la fuerte que está dicho. Y la razon es, porque quando alguna cosa se pide, la qual es falsa *Ratione qualisatis*, puede ser encubierta: porque aunque es verdad que le matò, no fue con todo esso en la yglesia: y lo mismo será, si le preguntasse, si le matò en otra parte, y no en la q le matò, o si le matò con espada, auriendole muerto con daga: o si le matò de noche, auriendole muerto de dia, *Et sic de similibus*: empero si es lo que se pide falso *Ratione quantitatis*, como si le piden cien ducados, y no deue sino cincuenta, deue de confessar y responder la verdad, segun Panormitano: v porque quié pide el todo, pide la parte: conuerda también Armila, w y Tabiena: x

Para este capitulo es bueno el capitulo 12. de juezes, y el 72. de presos.

bb

Capit.

l Panorm. in c. cum sup. de conf.

m Calcia. in eadem q. 84 Thom.

n Panor. in c. in cr. alta de immu. Eccl.

o c. peruen. dist. 84.

p c. quare. de ver. sign.

q c. si Episcopus dist. 50.

r De accus. c. qualiter, & quando.

s Henrico quodl. 1 q. 34.

t c. si omnia 6. q. 2.

u Armil. ver. confess. n. 8. & verb. p. 2. na nu. 2.

v Panor. in ca. r. de plus peti.

w Armil. vbi sup. n. 19.

x Tabien. in eodem loco nam. 11.

a Sot. de fecr. in 3. me. br. 7. vlt. c. cl. 3. 9. & 10.

b Nauar. in sum. c. 25. n. 37. & c. 18. n. 30. 33. & 34. & in comm. ta. de defen. sio. proxim. in c. non in ferenda n. 10 & 25.

c F. M. Rod. 2. to. c. 53. c. 61. & n. 3.

d Soto vbi sup.

e F. L. Lop. 1. p. instr. conf. c. 66. iuxta finem.

f F. M. Rod. vbi sup.

g Cord. q. 65

h Sot. de fecr. in 1. me. b. q. 3. concl. 3. & de iust. & la. lib. 5. q. 7. art. 6.

i Cord. q. 65 in qq. Theo loga. q. 21. & 45.

k S. Th. 2. 2. q. 62. art. 1.

Capitulo XC. De Resignacion.

CASO VNICO.

P Reg. Si peca el Prelado inferior, que resigna el oficio o prebenda que tiene, en manos del Prelado superior, sabiendo q lo ha de dar a vn indigno?

R. Que peca en ello, pues no le escusa el pecado que comete el superior dandolo al indigno. La razon es, *Quia verè est causa inique collectionis.* Soto,^a y Navarro.^b

Para este capitulo es bueno el capitulo 101. de simonia, y en la primera parte el capitulo 36. de beneficios, que alli se trata desto, y assi aqui no digo mas.

a Sot. lib. 3. de iust. & iu. q. 6. art. 2. pa gin. 24.

b Nau. r. to. de rest. li. 2. c. 2. n. 173.

Capitulo XCI. De Retroemendo,

Mohatras.

CASO PRIMERO.

P Reg. Si es licito comprar con pacto de retroemendo, y que cosa es comprar cõ pacto de retroemendo, todo lo qual es necesario saber, para entender bien la doctrina del caso que viene?

R. Segun fray Luis Lopez, y Medina,^c que el pacto de retroemendo, y de retroemendo, es, quando vno vende vn oliuar, y el que se lo compra, compralo por menos de lo que vale, con condicion, que se lo buelua a comprar el que se lo vende dentro de tres o quatro años, y entretanto arriendaselo por tanto, esta es injusticia: lo vno, porque compra la cosa por menos de lo que vale: lo otro, porque es vsura paliada, porque le obliga a que le buelua lo que le dio por el oliuar, y mas los alquileres de cada año: pero si se comprasse por justo precio, y despues se lo alquilasse por tanto, no seria contrato illicito: y queda de aqui, que quando se lo quisiere boluer a comprar, le dè su justo precio por el oliuar, como el otro se lo dio. Tambien se comprehende aqui, el que compra con pacto de retroemendo, siempre esto es injusticia, como si vno compra vna viña por justo, o injusto precio, y alquilala al mesmo de quien la comprò, y obligalo a que dentro de tantos años se la buelua a comprar, es injusticia, y desta suerte es lo vltimo del caso que viene.

c Medin. v. l. i. sup. 7. r. g.

Nota. 1.

Y en conclusion nota, que pacto de retroemendo, es vn concierto, en el qual el comprador promete al vendedor que le ha de boluer la cosa que le comprò dentro de cierto tiempo, o quando ello pidiere, el qual contrato es licito.

Nota. 2.

Lo segundo se ha de notar, que el comprador no està obligado a restituyr al primero vendedor, los frutos que recibio de la cosa que comprò, mientras la tuuo en su poder, sino solamete los frutos que recibio despues

A que le ofrecio el precio della, en lugar y tiempo conueniente, y no quiso dar la dicha cosa al vendedor.

Lo tercero nota, que para justificacion deste pacto han de concurrir estas cosas. La primera, que alomenos de parte del comprador no aya fingimiento alguno, sino que verdaderamente, y principalmente, tuuo intento de comprar. Lo segundo, que no se haga pacto para que redima la dicha cosa con menor precio que aquel, con el qual fue comprada. La tercera, que el comprador tenga solamente animo de prestar, y llame a este emprestito venta con pacto de retroemendo para efecto de llevar los frutos, vltra de la suerte principal, porque en este caso comete vsura. La quarta, que en este contrato no se pueda poner pacto, que la cosa ha de perecer a cuenta del vendedor, y no del comprador, porque en este caso se cometerà vsura paliada, pues el dominio de la cosa comprada es ya del comprador, y assi ha de perecer a su riesgo, como lo nota Gabriel,^d Siluestro,^e Navarro,^f fray Luis Lopez,^g y fray Manuel Rodriguez.^h

Nota 3.

B Lo quarto nota, que dos conjeturas ay, por las cuales se entiende que este pacto de retroemendo no es fingido, sino verdadero. La primera es, si el vendedor està puesto en alguna necesidad, la qual no puede remediar, sino es desta manera. La segunda, si persuadido con los ruegos del comprador vende la dicha cosa, la qual no quiere el comprador tomar, sino es desta manera.

d Gab. in 4. d. 15. q. 1.

Nota. 4.

e Sylu. ve. b. vsur. §. 1. i.

f Nau. c. 17. nu. 248.

C Lo quinto, y vltimo, se ha de notar, que las cosas compradas con el pacto de retroemendo, valen menos, que si absolutamente se vendiesen por esta carga que se pone al comprador, conuiene a saber, que està obligado a reuenderla al vendedor quando lo pidierè, la qual obligacion vale mucho al vendedor. Verdades, q nunca el precio ha de baxar tanto, q sea mas de la mitad del justo precio q la cosa vale, como se nota en Derecho,ⁱ y lo resolue con lo demas F. Manuel Rodriguez,^k y san Antonino,^l y Hostiense, y otros, y es lo comùn.

Nota. 5.

g F. L. Lop. in instr. ne go. li. 1. c. 32 & 33.

h F. M. Rod. 2. to. c. 85. n. 1. 2. & 3.

i c. ad nostr. de restit. & vend.

k F. M. Rod. vbi sup. n. 4. & 5.

l S. Anto. 2. p. tit. 1. c. 8. §. 5. & 8.

D P. Vno cõprò a otro vn as ouejas fingidas, (esto es, que sabia bien el que las compraua, que no las tenia el que las vendia) con condicion, que està obligado a boluer las ouejas, o el precio recibido: Si este que desta suerte cõprò, se ha de condenar por vsurario: o si ay aqui contrato de retroemendo, el qual, como queda dicho en el caso passado, siempre es injusticia?

CASO II.

R. Resp. Que sin falta, si otra ninguna cosa se añadio a semejante contrato, no es vsura, sino pide fuera del principal, precio del alquiler destas ouejas, porque entonces seria alquiler fingido: empero si el contrato fuesse

fuesse

fuesse verdadero, solo seria injusticia en esto, en que las ovejas fuesen guardadas enteras, como huuiessen antes de perecer a cueta del señor.

Empero tambien nota, que esto es verdad, con tal condicion, que no obligue al vendedor a redimir las, sino que se ha de quedar el hazerlo a su libertad: porque si a redimir las fuesse obligado, resultaria de alli emprestito, el qual seria usura, si de alli se pretendiesse ganancia; ya tambien aqui interuenia pacto de retroemendo. Concuera fray Luis Lopez: a y para que se entienda esto de retroemendo, y retrouendendo, nota con fray Luis Lopez lo que dize fray Bartolome de Medina b en el caso pasado.

CASO III.

P. Que es lo que se ha de entender y reprehender en lo tocante a las mohatras, pues ca si es todo vno en esta materia, alomenos parecece mucho?

R. La Recopilacion nueva c veda, y exagera grandemente las mohatras, por el grande peligro de las conciencias, y lo mucho q por esta parte el demonio enlaza las animas con tanta frequencia y concurso de mohatras. Mohatra propriamente es, quando se vende algo a quien tiene necesidad de reales: y esto con concierto y pacto, o proposito principal, de que luego se lo torne a vender por menos de lo que justamente vale, lo qual es usura, allende de ser tan abominable pacto y ofensa de nuestro Señor, y del proximo. Cōcuera Rodrigo de Lorençana. d

CASO IIIII.

P. Si es illicita la compra con este pacto, poniendose en el, que no se pueda redimir la cosa que se vende, sino es hasta tanto tiempo?

R. Que si, porque esto es llevar vna ganancia segura, quiero dezir, recibir el comprador seguramente los frutos que cogio en el interrim, que no se acaba el termino de la cosa comprada, lo qual es usura paliada. Verdad es, que no se puede condenar este pacto, poniendose el dicho pacto con buena fe, y pagando el precio justo que se deve, teniendo respeto a la cosa que se compra, y al dicho pacto que en la compra se pone en favor del comprador: porque cierto es, que vale mas la cosa de lo q valiera, si simple y absolutamente se hiziera el contrato de retrouendendo sin obligar al vendedor a no redimirla, sino es de cierto tiempo, y conforme a esto se ha de entender lo que trae Navarro, e y lo que trae Angles, f como lo resuelve fray Manuel Rodriguez. g

Tambien nota, que este pacto de retrouendendo, algunas vezes es muy pesado al comprador, conuiene a saber, quando algunos venden sus prados por sembrar, y sus viñas vendimiadas con este pacto, de que dentro de

Segunda parte,

A vn año, o quando le pareciere al vendedor, le pueda redimir, atento que le suele redimir vn poco antes de la siega, o dela vèdimia, pagando al comprador los gastos que ha hecho en cultivar, y arar, y sembrar los dichos prados, y viñas, lo qual es gran daño para el comprador: y assi es iniquo este pacto, sino se haze alguna recompensacion en el precio, quando el vendedor vende estas cosas, y por evitar los engaños que en esto puede auer, dize Nauarro, h y fray Manuel Rodriguez i que le sigue, que està ordenado en el Reyno de Navarra, que el que no redimiere las dichas heredades y viñas antes de la Pascua, no las pueda redimir, sino despues de la cosecha de sus frutos.

CASO V.

Preg. Si es licito vender vn hombre su heredad cō pacto de retrouendèdo, arrendando la luego el comprador al vendedor por cierto precio.

R. Que si, como lo dize Siluestro, k y fray Manuel Rodriguez, l no auiendo en ello algun fraude: y sera licito este contrato, si por razon deste pacto, el prouecho y la perdida perteneciesse al vendedor, excepto el comodo y prouecho de los frutos desta possession que arrienda, pues es naturaleza del contrato de la venta, que el prouecho y peligro de la cosa comprada, pertenezca al comprador: salvo, si la pensión que paga el vendedor por razon del arrendamiento, es tã pequeña, que por razon della se recompensa el grauamen que se le haze con el dicho pacto.

Tambien serà illicito el dicho contrato, ha ziendose pacto, con el qual el vendedor no se pueda librar quando le pareciere, del dicho arrendamiento, y de la paga de su pensión, lo qual se prueua por ser esta obligacion de mucha estima, tanto, que vale parte del justo precio, que el comprador dio por la cosa quando la compró, y assi no ay igualdad entre el precio, y la cosa comprada. Y para que mejor se entienda lo que en este caso y materia se ha dicho, y se ha de dezir, es de notar, que la véta que se haze con pacto de retrouendendo,

D en fauor y prouecho del vendedor, y no del comprador, su justo precio serà la medida del precio, y valor de la cosa que se vende cō el dicho pacto, sacando del dicho precio lo que vale, y se estima el pacto: empero quando se haze la venta con el dicho pacto, a instancia del comprador, y en su prouecho con algun detrimento del vendedor, por quanto no tiene necesidad de la pecunia que se da en precio, y assi casi contra su voluntad haze la venta, y se priua de los prouechos de la cosa vendida, por el pacto de retrouendendo puesto por el, no tiene obligacion de remitir algo del precio que vale la cosa, co-

bb 2

mo 6

a F. L. Lop. 2. to. instr. conf. c. 77. P. 2.

b Med. in in sit. conf. en la declar. del 7. manda mien. 5. 25.

c Reco. nou. in l. 29. tit. 4. lib. 3.

d Lor. in cō pen. que hizo de casos ordinaris de las matierias ca non. de vsu ra c. 102.

e Nauar. in Man. c. 17. n. 247.

f Angl. in 4. q. de vsur. racione empt. art. 2. diff. 9. dub. 4.

g F. M. Rod. 2. to. c. 85. cō cl. 1. n. 2.

h Naua. vbi sup. n. 249.

i F. M. Rod. vbi sup. cōc. 2. n. 6.

k Sylu. ver. vsur. q. 15. d. 2.

l F. M. Rod. vbi sup. cōc. 3. num. 72.

Nota

a Catec. 2. 2. q. 67. ar. 3.
 b Nau. c. 17. nu. 248.
 c F. M. Rod. vbi sup.
 d Nau. c. 17. num. 248.
 e F. L. Lop. in instr. ne go. li. 1. c. 23.
 f F. M. Rod. vbi sup. c. 6. 4. nu. 8.
 g Sylu. ver. v. fur. n. 15.
 h S. Anto. 2. p. tit. 8. §. 8.
 i Nau. lib. 3. c. 2. de resti. 2. tom. nu. 9. dub. 10.
 k Arm. v. fu. nu. 14.
 l S. Tho. 2. 2. q. 6. ar. 1.
 m Cai. 2. 2. q. 6. ar. 1.
 n T. b. de re sit. n. 1.
 o Arm. in eod. ver. n. 1.
 p Nau. r. to. resti. li. 1. c. 2. diff. 2. nu. 10.
 q Nau. c. 17. num. 6.
 r Ricard. in 4. d. 15.
 s Gabr. eadē d. q. 2. nota. 3.
 t Sot. li. 4. de iust. & iu. q. 6. ar. 1. p. 302

mo si absolutamente, y sin algun pacto la vendiera: lo qual se prueua, porque por razon del daño que de la dicha venta recibe el vendedor, vale la cosa tanto, como si fuera vendida sin el pacto, aunque se venda con el, y aun puede ser que valga mas por el daño ser de mayor valor que el valor del pacto, como parece lo da a entender Cayetano: ^a vease a Navarro, ^b y a fray Manuel Rodriguez. ^c

CASO VI.

P. Si es licito en la venta que se haze con pacto de retro vendendo, añadir, que la cosa ha de ser redimida despues con mayor precio que aquel, por el qual fue vendida?

R. Que no, porque puede acader que la cosa valga mas, o menos, en el tiempo que se ha de redimir: y por la misma razon no valdra el pacto, ni diciendose en el, que la cosa se redima por menos precio, pues puede acader que valga mas, quando se ha de redimir, como consta de lo que trae Navarro, ^d fray Luis Lopez, ^e y fray Manuel Rodriguez: ^f y así si despues al tiempo que se redime vale mas, por mas se ha de vender: y si menos, por menos: porque si esto no huiera en esta venta, seria vsuraria, como tambien lo dize Siluestro, ^g san Antonino, ^h Navarra, ⁱ y Armila. ^k

Para este capitulo, es bueno el capitulo 129. de vsura.

Capitulo XCII. De Restitucion.

CASO PRIMERO.

P Reg. Que cosa es restitucion, y si el restituir, es medio necesario para la saluación?

R. A lo primero, que es acto de justicia comutativa, con el qual el daño hecho al proximo se repara, segun santo Tomas, ^l Cayetano, ^m Summa Tabiena, ⁿ Armila, ^o Navarra, ^p Navarro, ^q Ricardo, ^r Gabriel, ^s Soto, ^t Couarrubias, ^u Cordoua, ^v y Adriano, ^w y ningun Doctor hasta agora he leydo, que sienta lo contrario. La razon desta sentencia es, porque segun enseña santo Tomas, ^x explicandole Cayetano, *In restitutione damni à proximo dari attenditur equalitas rei ad rem, quod iustitia comutatiue est.* Esto mismo prueua bien Navarro, ^y Orellana, ^z Bañez, ^a y fray Manuel Rodriguez: ^b y aun lo mismo es, quando vno restituye a otro lo que deuia darle, segun la justicia distributiva. La razon dello es, porque el distribuydor de las cosas comunes, está obligado a darlas a los dignos, haziendolas suyas propias, segun la calidad de cada vno: por tanto, a todos, y a cada vno dellos en particular, está obligado a recompensar con la igualdad de la justicia comutativa, todo lo que no les dio de la porció q se les deuia: y así aunq no les quita cosa propia suya, quita les empero la apropiacion, la qual está obligado a hazer, como lo explica Cayetano, ^c al qual sigue

A fray Manuel Rodriguez: ^d y aunque Pedro de Navarra ^e va por otro camino hablado docta y sutilmente, la opinion de Cayetano me parece que en este caso se deue seguir.

Nota, segun Armila, ^f que quando se haze mencion de la restitucion de la cosa agena tomada, se entiende de la tomada injustamente, no de la justamente, como es quando vno toma lo prestado, o depositado, o otra cosa semejante suya: y dize se injustamente, quando es tomada por hurto, rapina, vsura, o otra cosa semejante, o si es hecho injustamente daño, en la fama, hacienda, y en otras cosas, de las quales es entendida la restitucion, la qual, segun orden de justicia, de todo en todo se ha de hazer: Quien está obligado a hazerla? mira el caso 56.

B A lo segundo preguntado, conuiene a saber, si el restituir es medio necesario para la saluacion? Digo que sí, no por modo de aplicacion, como los Sacramentos, mas por modo de execucion solamente: de arte, que así como supuesto el pecado, es necesario el Sacramento de la penitencia por modo de aplicacion: *In re*, pudiendose administrar y recibir, y en desseo, sino se puede administrar ni recibir: así supuesto la injusta retencion, es necesario de necesidad de precepto, restituir lo ageno, como lo dize santo Tomas, ^g Bañez, ^h Orellana, ⁱ y fray Manuel Rodriguez, ^k con todos los demas: porque no ay nacion, segun todos, tan barbara y sin entendimiento, q juzgue que lo alcanzado injustamente se puede tener, y que no se aya de restituir al señor cuyo es, lo qual aquella ley natural (*Qua est veluti dignitas, ac primum principium in moribus lumine naturali cuique inditum*) en la qual dize, *Quod tibi non vis, alteri ne feceris*: la qual Christo Redentor nuestro, confirmado por S. Mateo, ^l dize, *Quodcumque vultis, ut faciat vobis homines, & vos facite illis*: y lo mismo hallaras en Tobias, ^m. *At quis est, qui spoliari velit?* y así el Apostol dize: *Nolumus spoliari*. Quien no quiere, que lo que se le quito, se le restituya? Finalmente dize Dios por Ezechias, ⁿ *Si impius egerit penitentiam, feceritque iustitiam, pius restituerit, rapinam reddiderit, &c.* Adóde se ha de advertir, como quiere nuestro Señor que sean estas dos compañeras, conuiene a saber, penitencia, y justicia, que es dar a cada vno lo que es suyo, para que aplacado con ellas, conceda perdon, y gracia, y sin ellas no aplacado, condene: de lo qual puede ser testigo aquel sermón del Señor lleno de restitucion y justicia, adonde entre otras cosas dize: Si el ladrón no tiene que boluer por el hurto, el sea vendido. Y mas abaxo, Si alguno hiziere daño al campo, o viña, &c. restituya la estimacion del daño. Aconsejese el Lector con san Agustín, el qual escriuiendo a Macedonio,

D

t Cou. in regul. peccatū p. 2. in prin.
 Nota. 1.
 v Cordo de detract. c. 3. concl. 1.
 u Adrian. 4. de resti. fam. & quodl. 11. diff. 5. & 6.
 x S. Th. vbi sup. h. 1. q. 1. d. 1. c. 1.
 y Naua. vbi sup. d. 1. c. 1.
 z Orella. in script. 2. 2. q. 62. ar. 1.
 a Bañ. de iust. & iur. q. cadem, & artic.
 b F. M. Rod. 2. to. c. 39. c. cl. & num. 1.
 c Catec. vbi sup. ar. 1. q. 1.
 d F. M. Rod. vbi sup. ar. 1.
 e Navarro. vbi sup. n. 13.
 f Armil. vbi sup. num. 2.
 g S. Th. vbi sup. ar. 1.
 h Bañez vbi supra.
 i Orell. vbi sup.
 k F. M. Rod. concl. 3.
 l Match. 7.
 m Thob. 3.
 n Ezech. 31. donio,

donio, dize aquel dicho muy celebrado por los Doctores, *Non remittitur peccatum, nisi restituatur ablatum.* Finalmente para esta sentencia clara, no ay para que acumular mas razones, pues esto no solo agora en nuestra Iglesia, sino acerca de los barbaros, siempre se ha tenido por certissimo: y assi contra el error de los Griegos que afirmaron la restitucion no solo no ser necessaria, como medio para la saluacion, mas ni aun como precepto, por lo qual dezian ser a qualquiera licito, tomado el dinero ageno, sin escrupulo de conciencia, retenerlo, y de todo en todo no restituirlo, como lo refiere fray Alonso de Castro, ^a y lo cuenta Guido Carmelita, refiriendolo el mismo F. Alonso de Castro: y lo mismo refiere Soto, ^b Bañez, Orellana, ^c y Nauarra: ^d y assi por el hurto, v fura, y rapina, no imponen satisfacion, o restitucion, sino vntan con azeyte al raptor y ladron, al qual aprietan a que de alguna parte del dinero al sacerdote. Deuia de bastar aquel expresso mandamiento del Decalogo, ^e que no solo es diuino, sino tambien natural, con el qual se dize, No haras hurto, y el que lo ageno manda que no se tome, como sufrira que se retenga *Inuito domino?* como no se haga de otra suerte la toma injusta, sino por razon de la retencion, porque el proximo es impedido injustamente de la possession de su cosa: por lo qual los Doctores en aquel precepto de no hurtar, juzgan ser incluydo el precepto de la restitucion: aunque Soto ^f dize, que son dos distintos preceptos, vno negativo, y otro afirmatiuo: empero a Siluestro, ^g Cano, ^h Escoto, ⁱ Paludano, ^k Gabriel, ^l y a Mercado, ^m parece ser de la misma especie el precepto de no hurtar, y de restituylr, y desta misma opinion Nauarra ⁿ juzga ser santo Tomas, ^o siendo el tambien della. El padre Orellana, y el padre Bañez, ^p dizen, que el precepto de la restitucion, *Est simpliciter, & formaliter affirmatiuum, sed importat negatiuum, super quod fundatur.*

Finalmente nota, que aunque todos conceden que la restitucion es necessaria, como medio para la saluacion, que acerca si lo es simpliciter para ella, ay opiniones: porque Gabriel, ^q y Mercado, ^r segun dize Nauarra, ^s tienen que lo es, y el dize que no lo es: y al parecer concluye, porque dize, que si fuesse simpliciter necessaria para la saluacion, si algunos por ignorancia inculpable, o oluido, muriesen sin restituylr, como acontece muchas vezes, o sin hazer testamento, o no ocurre a la memoria la restitucion, se condenarian: porque sin el medio simpliciter necessario para la saluacion, ninguno puede ser saluo, aunque ignore inuenciblemente, como lo dixen en nuestro Espejo de Curas ^t mas largamente: y assi *sin el baptismo, o penitencia, o Fè,* ningun

Segunda parte,

A no puede ser saluo, ni lo será, aunq̄ tenga ignorancia inculpable, aunque no pecaria reteniendola: y assi se diria, q̄ aunque no pecaria no restituylendo sujeto a esta ignorancia inuencible, que no se saluaria: lo qual afirmar parece cosa admirable, fuera de la opinion común. Finalmente lo que es necesario *Racione precepti*, si por alguna causa legitima se dexa, no por ello se carecerà del fin, porque està mandado, como lo dize Nauarro, ^t con otras cosas para esto buenas, cuya doctrina me parece buena, y bien llegada a razon.

Y tambien nota, que la satisfacion y restitucion conuienen en esto, en que entrabas pertenecen a la justicia comutaua: empero difieren en dos cosas. La primera, que la restitucion es respeto de las cosas y acciones: mas la satisfacion, es respeto de las acciones y pasiones injuriosas, como lo dize santo Tomas. ^v La segunda, porque la restitucion propriamente se haze solamente a los hombres; mas la satisfacion, no solamente a los hombres, mas aun a Dios. Mira a Orellana, a Bañez, ^u y a fray Manuel Rodriguez. ^x Otras diferencias ponen los Sumistas, y Soto. ^y

CASO II.

Preg. Si los que roban a los Moros, y les quitan sus bienes por la mar, en tiempo que ay entre ellos y los Christianos treguas, estan obligados a restitucion?

C Resp. Que lo estan, yaun denen ser castigados por los Principes, cuyas son las treguas que quebrantan, excepto la orden de S. Juan, los quales no estan sujetos en quanto a esto, segun muchos Doctores, a las leyes de los Principes, por ser su orden particularmente establecida para perseguirlos. Conuerdan Summa Confessorum, ^z y Nauarra, ²

CASO III.

Preg. Vno prestó a otro cierta cantidad de dinero, y esto con intencion corrupta, esto es, porque esperaba auer de aquel emprestico algun interes, aunque el no lo pidio por ninguna via: el que lo tomó prestado, quando se lo boluio, le dio alguna cosa mas, y esto graciosamente, y no por el emprestico que le auia hecho: Si este tal puede tener aquello mas que el otro le dio graciosamente, aunque el no lo esperaba, sino por razon del emprestico que le hizo?

C Resp. Segun Soto, ^b que del pecado deste no ay que dudar, sino que pecó: y que en quanto toca a que si lo puede tener, que todo el tiempo que entendiere que por razon del emprestico que hizo se lo dieron, que lo ha de restituylr, *Racione errantis conscientie:* y que quando supiere que graciosamente se lo dieron, que lo puede tener licitamente. Hostiense, y Panormitano, tienen lo contrario, diziendo, q̄ en todo tiempo està obligado a restituylrlo,

bb 3

antes

a Cast. lib. 18. de heresi bus ver. restitutio.

b Sor. lib. 4. de iust. & iur. q. 6. ar. 2.

c Orella. vbi sup. ar. 2.

d Naua. vbi sup. dub. 1. n. 2. & 3.

e Mandam. decal. 7.

f Sor. vbi sup. pr. q. 6. ar. 1. & 2. in fin. & q. 7. ar. 4.

g Sylu. restit. 5. in princ.

h Cano rele. sti. de pœni. 4. p. 5. itaque

Nota. 2. Scot. in 4. d. 15. q. 2.

K Pal. d. 15. q. 2. ar. 6.

l Gab. in 4. d. 15. q. 2. cõ el. 2.

m Merc. tra. sta. de restit. cap. 1.

n Nauar. vbi sup. 3. dub. nu. 16.

o S. Th. vbi sup. ar. 8.

p Bañ. vbi sup. ar. 2. cõ el. 2.

q Gabr. vbi sup. q. 2. cõ el. 1.

r Merc. etia vbi sup.

Nota. 3. Nauar. vbi sup. dub. 1. n. 8.

s Espejo de Cur. c. 8. del sacram. del baptis. 5. n. 39.

t Nauar. vbi sup. dub. 2. n. 8.

v S. Th. in 4. d. 15. q. 1. ar. 5.

u Bañ. vbi sup. ar. 1.

x F. M. Rod. vbi sup. cõ q. & num. 3.

y Sor. lib. 9. de iust. & iur. q. 6. a.

z Sum. conf. li. 1. tit. 4. q. 24.

a Nauar. 2. tom. de rest. l. 3. c. 1. nu. 414.

b Sor. lib. 6. de iust. & iur. q. 1. ar. 4. pa. 491.

antes que lo sepa, a quien se lo dio, y despues que sepa que se lo dieron graciosamente a los pobres. La opinion de Soto es mas verdadera, que tambien es de Cayetano, a Siluestro, b Armila, c Nauarro, d Palacios, e fray Luis Lopez, f y fray Manuel Rodriguez. g Para este caso es bueno lo q se dirà en el caso 30. vease.

CASO IIII.

P. Si el Obispo, Cura, o otra qualquier persona que sabe lo que renta su Obispado, Curato, o mayorazgo, porque han hecho dello antes tazmia, y con saber cierto lo que tienē, lo arriendan por mas de lo que vale, a causa de que sus rentas han andado en pregon publico, y los arrendadores que las tomā, las hā puesto de su propia voluntad en aquel precio: Si estan obligados a alguna restitucion?

R. Que estan obligados a restituyr todo lo que lleuaron mas de lo que rentauan, quando por ello los arrendadores fueren notablemente agraviados. La razon es, porque en esta veta no se guarda igualdad, y el que arrienda, arrienda seguramente; y el que lo toma a renta, no conoce su daño: Medina, h y es muy buena doctrina.

CASO V.

P. Vna religion truxo de otra parte, a Salamanca, vn religioso muy docto (o el se estaua alli) para que se opusiese a vna Catedra honrosa, y prouechosa. Vn seglar grande amigo deste religioso, le rogò, sin hazerle ningun engaño, ni fuerza, muy ahincadamente, que no se opusiese a la Catedra, aunque se lo mandasen por obediencia, y assi lo hizo por darle contento, aunque se lo mandaron de la fuerte que està dicho, y por no oponerse perdio el monesterio la renta y prouecho, q de aquella Catedra resulta: Si este seglar està obligado a restituyr al monesterio el daño q le vino por no oponerse a aquel religioso tã docto a la Catedra, solo por su persuasiõ, porque parece q lo està: pues si a vn esclauo persuadiera q no trabajara, o que no hiziera tal cosa, de la qual resultaua prouecho a su amo, y el esclauo lo hiziese assi por su persuasiõ, està obligado a restituyr sin falta este daño a su amo?

Resp. Que no lo està, como tampoco està esse mismo religioso, si apostatarà a restituyr alguna cosa temporal, por razon del interes, del qual priua al monesterio, apostatando: y la razon es, porque el monesterio no tiene derecho a los reditos de la Catedra, sino es supuesta la voluntad de leer, y no es la misma razon que la del esclauo, como bien lo enseña Ledesma: i porque el seruo, o esclauo, es comprado principalmente para vtilidad temporal del señor, assi como vn cauallero: empero los religiosos, los quales voluntariamente por voto se enagenarõ, no son possydos del Prelado, o monesterio, por el comodo temporal

A del monesterio: antes al contrario, por la comodidad espiritual, y aprouechamientos de los mismos religiosos: porque cierto los religiosos, no son por amor de la religion, o Prelado, sino la religion, o monesterio, o Prelado, por amor de los religiosos: assi como el Rey, por amor del Reyno, y el Obispo por amor de las ouejas que se han de apacentar. De adonde aquella seruidumbre se dize llena de libertad, y lo es: y assi aunque peca no leyendo el religioso, contra el precepto del Superior, o apostatado, y semejantemente el que se lo persuadio, o apartò de la obediencia: porque la religion tiene derecho espiritual para mandarle leer aquella leccion, y otros ministerios de la religion de predicar, o de oyr confesiones: empero no tiene derecho para demandar los reditos, o renta que viene destes ministerios segundariamente, sino es supuesta la voluntad de leer, y la leccion eficaz; esto es, que en efeto se lea. Nauarra, k y Soto, l aunque dudoso, se inclina mas, a que el que sacò a vn religioso professo de la religion, por ruegos, y persuasiõ, o por fuerza, y engaño; que no està obligado a restituyr los daños temporales que se han seguido a la religion por ello: porque dize, que el religioso no es assi como esclauo vendido a la religion, y que si estuuiese obligado (dize Soto) no ha de ser *In integrum*, como si era Lector de Teologia, del qual la religion tenia y lleuaua alguna renta por leer Catedra, sino que tan solamente estaria obligado a restituyr, *Ad arbitrium boni viri*: aunque Nauarra m dize, que el piensa que lo està *In integrum*, porque dio causa eficaz de todo el daño, y injustamente: y assi consta auer dado y hecho todo el daño: y pues el monesterio todo este daño incurre por injusta fuerza y fraude, si guese que està obligado *In integrum*. Confieso esto (dize Nauarra) que si el monesterio en efeto no huuiese de lleuar todos los reditos, porque el religioso, o se auia de morir, o por otra via se podia impedir, que solamente estaria obligado *Ad arbitrium boni viri*, o a los frutos que verdaderamente se auian de seguir.

Para este caso es propio lo que queda dicho en los casos, primero, y segundo del capitulo cincuenta, que tratò de nouicios, este se ha de regular por ellos, que todos vienen a dezir vna cosa.

CASO VI.

Preg. Vna heredad frutifera, que a todo tirar valia mil ducados, comprò vno por quatrocientos y sesenta, passaronse tres años, por auer sido el que la vendio defraudado en mas de la mitad del justo precio, mandò la justicia deshazer la venta: Si el que la comprò, ha de boluer la possession con los frutos

a Caiet 2.2.
q. 87. ar. 2. ad
4.

b Sylu. ver.
v. sur. 5. 6.

c Arm. v. su. n.
34.

d Nau. c. 7. n.
207.

e Palac. li. 4.
cap. 3.

f F. L. Lop.
2. p. instr. 66
sc. c. 54. in fi
ne.

g F. M. Rod.
in sum. 2. to.
ca. 106. con.
& n. 12. 1. to.
c. 111. concl.
5. nu. 6.

h Med. dere.
bus restit. q.
31. pag. 95.
col. 3. n. quib.

i Ledes. 24. q.
18. ar. 2. con.
cl. 4.

k Nau. l. 1. re.
de restit. li. 2.
c. 1. 1. 2. 3. 22.
22. 23. & 24.

l Sot. li. 4. de
iust. & iu. q.
6. ar. 3. 66. 7.

m Naua. vbi
sup.

frutos y rentas que ha dado aquel tiempo, sacadas costas, y lo que se apreciare valer el trabajo y solicitud que en su administracion se hauiere sufrido, o solamente la possession q se compró?

Resp. Que esta questtion suele ser elegante y prouechosa entre Doctores, segú dize Mercado, a el qual tiene por aueriguado y constáto, que solo se ha de boluer el casco, y sustancia que se compró, o vendió: y esto por dos razones, demas de parecer estar esto fundado en Derecho, b como lo dize fray Manuel Rodriguez. Lo primero, dado que la venta sea in justa, y se mande deshazer, o ajustar, verdadera venta es, y contrato, y verdadero y real señor queda el comprador de la possession, y por configuiente de sus frutos: pues regla general es, y aun dictamen natural, que para su amo fructifica qualquiera hazienda, pues está a su riesgo, al contrario en perdersele. Lo segundo, si por ser tanto el exceso, no haze a quien compra suyos los frutos, tampoco los haria en conciencia, si fuera menor el agrauio, pues por pequeño que sea, siempre ay agrauio, e injusticia: así ninguna veta injusta causaria possession verdadera, que es harto absurdo y inconueniente. Lo mismo se ha de juzgar en qualquiera cosa frutifera que se vende, o compra frutifera. Esto mismo tiene Covarruias, c Pinelo, d Antonio Gomez, e y fray Manuel Rodriguez, f el qual prueua bié esto, y con otras razones tan eficaces como estas: empero dize, que lo susodicho no há lugar, quando el comprador fue engañado, y pidió que el contrato se rescindiesse, que en este caso obligacion tiene de restituyr la heredad con los frutos, queriendolo aceptar el vendedor, como lo adierte Matienço, g diziendo, q solamente ha de restituyr los frutos de aquella parte, en la qual fue engañado.

Y así nota con fray Manuel Rodriguez, h que si el comprador restituye la heredad con los frutos, por razon del engaño, demas de la mitad del justo precio, puede pedir el justo y licito interes que podia ganar con el precio que luego dio, y así se ha de hazer en este caso compensacion de los frutos con el justo y licito interes del precio que se dio al vendedor, porque dando el comprador los frutos, justo es que el vendedor le pague el interes del dicho precio, ni pretender este interes es usura, principalmente si el comprador correspondia con algunos censos anuales, y podia redimir todos, o parte dellos, cō el dicho precio, pues en este caso a la clara trata de euitar el daño que recibio. Verdad es, que no podra llevar el interes del dicho precio, sino es quanto a aquella parte, en la qual acaecio el engaño: de arte, que si el vendedor recibio cien ducados, no valiendo la cosa frutifera que

Segunda parte,

A dio, mas de treynta, el interes de los setenta ducados cabe al comprador, y este interes se ha de recompensar con los frutos, atento que tambien no se restituyen los frutos, sino e de aquella parte, en la qual acaecio el engaño.

Y nota, que queriendo el comprador mas restituyr el justo precio que la cosa que compró, rescindiendose este contrato a peticion del vëdedor, está obligado a suplir el interes deste precio que suple, pues es licito, como contra algunos lo resuelue Gutierrez, i al qual sigue fray Manuel Rodriguez. k

CASO VII.

P. Si aquella regla del Derecho, que dize: *Volenti & consentienti nulla fit iniuria*, fauorece a los mercaderes, librandolos de restitucion, los quales la suelen traer para su prouecho, vendiendo la ropa de contado por mas de lo que vale, o fiandola por mas de lo justo, que es el precio riguroso, diziédo, que a quié conoce la ropa, y conociendola, la quiere llevar así, ningun agrauio se le haze?

R. Que no les fauorece en nada, porque ya que quiere, quiere a mas no poder, conuiene a saber, porq le vendan la ropa, o mercaderia, teniendo el necesidad della, o porque se la sien, no pudiendo llevarla de contado. Y auiédo esto, como puede vsar, o alegar esta regla? o como no se le haze, no solo agrauio, sino aun fuerza? Que genero de fuerza es, y no pequeña, la necesidad: y así llevando mas de lo que vale la mercaderia, siépre quedan obligados a restitucion, como lo dize Mercado. l

CASO VIII.

Pr. Vno sacó de casa de vn mercader vna mercaderia, y por sacarla fiada, se la encaxó el mercader a ojos vistas, por mas de lo que es justo: Si llegado que sea el plaço, puede, por auerle engañado, dilatar la paga: y si por dilatarla viniere algun daño al mercader, si estará obligado a restituyrsele?

R. Que no puede, porque es cosa, y razon muy justa, que pague el hombre fidelissimamente todo lo que le fiaren cumplido el plaço, dado que le ayan engañado en el precio: y no solo es de bene esse, para la vida politica del pueblo, este preciarse cada vno de pagar dia diado, sino también en conciencia, y así estará obligado a pagar cūplido el plaço, y sino pagare, defrauda al mercader de lo q dexa de ganar cō su dinero, y estará obligado a restituyrsele, juntaméte con el principal: y también si incurrio en algún mal, o daño, por detenerle su moneda, como si le excuraron por lo q de uia, y a quien con aquella cantidad, en parte, o en todo satisfiziera, ha de dar las costas de la execucion que le hizieron, y mucho mas, si perdio algo de su credito, y le hizo quebrar, o bambolear. Esto es comun opinion de todos, y todos lo dizen: mira a Mercado. m

a Mercad. de contrar. c. 11 de vender y comprar de contado. fo. 61. vers. empero si son viñas.

b C. ad notram de rebus eccles.

c Conar. ll. 1. variar. c. 3. n. 9.

d Pinel. in l. 2. C. de rescindendavé di. 2. p. c. 4. per totum.

e Gom. variar. resolut. c. 2. n. 23. ar. 4. num. 21.

Nota 1.

f F. M. Rod 2. tom. c. 42. conc. & n. 3.

g Matten. in l. 1. tit. 11. ll. 5. nou. Reco pil. gl. 5. nu. 16.

h F. M. Rod vbi sup. con el. & n. 4.

Nota. 24

i Gutie. lib 2. de pract. q. 34. in fine.

k F. M. Rod vbi sup.

l Merca. de contrar. ca. 14. de veder y comprar al contado.

m Mercad. vbi sup.

Nota, que a esto estan obligados todos los que pudiendo a los plaços puestos pagar, son causa q̄ sus acreedores, por no hazerles pagos, incurrá en algunos de los daños susodichos.

CASO IX.

P. A vno se le entregó suma de dinero para que la repartiessse entre pobres; el lo hizo assi, y andandola repartiendo, se le ofrecio vn pobre, diziendole, que era su pariente, sin ser assi: el creyendo ser assi, y por esta causa principalmente, le dio de la limosna: Si está este pobre obligado a restituirla?

R. Que aunque pecò, que no está obligado a restituirla. Y la razon es, porque segun justicia distributiua, se le deuia tambien a el por ser pobre, Medina.^a

CASO X.

P. Pedro viendo a su proximo en tanta necesidad, que sino le ayudaua, auia de padecer en su hazienda y persona notable detrimento, no le quiso socorrer, sino le da alguna cosa, y assi se la dio: Si aquello que recibio por hazer lo que estaua obligado, *Ex precepto charitatis*, lo ha de restituyr. V. g. como si estando hurtando su hazienda, no le quiso ayudar a defenderla, sino se lo pagaua, o como si el Medico no quisiesse curar a vn enfermo, si no le contentauan primero?

Resp. Que aunque estos pecaron en ello, no estan obligados a restituyrlo, no teniendo lo por oficio: porque regla general es, q̄ ningun pecado obliga a restitucion, sino solo el que se comete contra justicia, el qual comette ran, si Pedro fuera oficial de justicia, a quien pertenecia entonces por razon del oficio, de fender la hazienda del proximo: o si el Medico estuuiera ya asalariado para aquel efeto, y assi no lo pudieran llevar, y si lo llevaran, lo auian de restituyr, como lo esta el testigo q̄ lleva alguna cosa por dezir la verdad, el juez por dar sentencia justa, porq̄ el testigo a dezirla, y el juez a darla, está obligados, *Non ex precepto charitatis, sed iustitia*, Med.^b Adrian.

Escoto, Flores Theologicarum,^c y Soto.^d

CASO XI.

P. Vno cortó a otro vna mano, o le sacò vn ojo: Si está obligado a restituyr por ello quãto pidiere el que recibio el daño: o lo que pidiera, si quisiera vender aquel miembro que ya le falta, antes que le faltasse.

R. Que no está a esto obligado, porque esta diferencia ay entre las cosas que se quitan quando son en si recuperables: que el que las quita, está obligado a boluerlas, o a dar quanto valen: y las que no se pueden recuperar, como es vn ojo, o mano, quando se corta, que entonces no se le ha de restituyr tanto quanto valia antes que se hiziesse el daño, sino solo se ha de tener cuenta a la fealdad con que se queda, y al daño que dello se sigue, a juy-

zio de buè varon, y aquello se ha de restituyr juntamente con los gastos de la cura. Còcuerda Soto,^e y Nauarro^f tiene lo mismo, sino es en quanto a lo que toca a la fealdad, q̄ dize, q̄ no ay obligacion de recompensarla, siendo hombre libre el que la tiene: empero si, sino lo es, pues por ello vale menos, y tiene mucha razon, como se verà adelante en el caso 52.

CASO XII.

P. Que regla ay para conocer quando ay necesidad de restituyr la fama, o otra qualquiera cosa que se aya quitado?

R. Que Soto g pone vna regla general para saber esto, diziendo, que quando se quita la fama, no ay obligacion de restituirla, sino se quita contra justicia; dizelo por estas palabras, *Nullum peccatum ad restitutionem obligat, nisi sit contra iustitiam*. Con esta regla, que por ser muy necessaria, se repite muchas vezes en esta suma, soltaràs muchos calos desta materia y de otras. Nauarra^h dize: *Omnis igitur, ac solus, qui ius proximi specialis iustitia ladit, tenetur restituere. Imò si adhuc breuiorem, & magis compendiosam regulam cupis, sic accipe. Omnis, ac solus ille, qui contra specialem iustitiam derelinquit, tenetur ad restitutionem*.

CASO XIII.

P. Vno pensando prouar a otro vn delito q̄ auia cometido, como ser amancebado, o ladrón, le acusò del contra derecho, negandole el otro, no le pudo prouar, y assi ha quedado infamado de hombre que levanta falsos testimonios: Si el que le negò está obligado a restituyrle la hõra que por su causa ha perdido?

R. Que Cayeranoⁱ tiene, que estan obligados a restituyrfela el vno al otro, y que ningun dellos puede perdonar al otro que no lo haga. Ricardo, Escoto, y otros tienen, que este tal está obligado a boluerle la honrà q̄ ha perdido, diziendo, que lo hizo con buen zelo, y que su intencion fue buena. Soto,^k y Siluestro,^l dizen, que esto es buen consejo, mas que no está obligado a ello, porque quicvsa de su derecho, a nadie haze injuria, y en tal caso encubriendo su delito, vfa del, y esto se ha de tener, lo qual tambien tiene Iacobo de Graffijs,^m y Nauarro.ⁿ

CASO XIII.

P. Si está vno obligado a restituyr mas que valia lo que quitò, pues es conclusion de santo Tomas, *Qui alteri quippiam abstulit, virtute iustitie cogitur tantundem, neque plus, neque minus reddere?*

Resp. Que de dos maneras acontece quitar vno a otro alguna cosa. La primera, quando le quita lo que ya en efeto tenia. La segunda, quando le quita alguna cosa, que aunque no la tenia en efeto, teniala en potencia. De la primera manera, claro está que está obligado a restituyr, tanto, quanto valia la co-

e Sot. de iur. & iur. lib. 4. q. 6. art. 3.

f Nau. in ma. nu. c. 15. nu. 20.

g Sot. vbi su. pra pag. 314.

Regla gene. ral.

h Nau. 1. to. c. 1. n. 2. & 3.

i Caiet. en la sum. ver. re. sit.

k Sot. vbi su. pra pag. 316.

l Sylu. ver. restit. 3. n. 3.

m Iacob. de Gra. d. Cap. in decil. au. li. 2. c. 138. n. 13.

n Nauar. in sum. c. 13. n. 28.

a Med. de re. sti. q. 24. pag. 78. corol. 3.

b Med. de re. sti. q. 24.

c Flor. Theo. lo. sic. q. quis. e. neat. re. stit. etc.

d Sot. lib. 6. q. 7. art. 3.

la cosa que el otro tenia, y aun los daños que por no tenerla se le siguieron. V. g. como si tu quemaste a tu vecino su casa, otro tanto como valia le has de boluer, que estas obligado a ello, segun santo Tomas. El que la quitò de la segunda manera, quando no se posseia con efeto, mas estaua en potencia, hase de notar, que si se hizo el daño al proximo sobre pensado, y maliciosamente, y contra su voluntad, que entonces sacados los gastos que auia de poner en la tal cosa, y los cuidados y peligros que auia de tener en guardarla, que todo se puede apreciar por dineros al aluedrio de varon prudente, todo lo que auia de valer adelante, le ha de boluer. V. g. como si vn mifero labrador que tiene sembrado su trigo, el qual quiere mas ponerse a peligro de no coger nada, aguardando la cosecha, que vender lo en yerça, quando no vale tanto: y ni mas ni menos quando vno tiene vn potrigo pequeño, el qual da de si señales, que andando el tiempo siendo grande, valdra mucho, no valiendo al presente mas que diez ducados: por que entonces quitandose de pensado, y maliciosamente contra su voluntad, no es justicia satisfazerlo segun el presente valor, sino que se ha de satisfazer segun el valor que se entienda que auia de tener quando se cogiera, o vendiera, sacado todo lo que queda arriba dicho. Concuera fray Luis Lopez, ^a y Soto, ^b el qual dize acerca desta materia otras cosas buenas: vease.

CASO XV.

P. Si siempre conuiene, q lo que se toma, o quita, se restituya a quien se tomó, o quitò?

R. Que esta duda es buena, y graue en la materia de restitucion. Santo Tomas, ^c Cayetano, ^d Orellana, ^e y Bañez, ^f y Soto, ^g dizen que si, poniendolo por conclusion general, por todos comunmente dicha y recibida.

Empero nota, que de proposito se preguntò, si se ha de restituir a quien se tomó, o quitò, y respondiòse que si, si dello es verdadero señor, porq si alguna cosa tomaste a quien dello no era señor, ni dueño verdadero, como a vn ladrón, no se ha de restituir a el, sino al señor o dueño della, a quiẽ el ladrõ la auia secretamente hurtado: y por tanto el que alcançò algo del hijo de familias, a su padre, y lo que tomaste del frayle, a su Prelado se ha de restituir, y no al hijo de familias, ni al frayle.

Tambien nota vna cosa necesaria, y es, q la obligacion de restituir nace y deciendo de vna de dos cabeças. La primera, *Ratione iniusta acceptiois*: la segunda, *ratione rei accepta*. Por lo qual en estos casos, aunque ninguna cosa ayas tomado de sus dueños, con todo esto porque las cosas dellas en cierto modo tu las poseses, estas obligado a tornarlas en la

potestad dellas, esto es, a boluerfelas a ellos proprio. Tambien conuiene, e importa mucho guardar tres cosas en semejantes restituciones. Lo primero, que conste a ti sin ninguna duda, que la cosa que tomaste a Pedro, no sea suya, sino de Iuan, porque quando esto te es dudoso, a Pedro se la has de boluer, para q el mire cuya es, pues es cierto, que la condicion del que posee, es mejor, pues aun en el foro judicial si tu no prueuas no ser suya, te hara Pedro qua se la buelvas. Tambien adierte que dize no ser suya, sino de Iuan, esto es, que jamas tuuo dominio della, sino q la hurtò secretamente, porque si aquel a quien tu la tomaste, la deuia a otro por razon de emprestito, o alquiler, o de otro legitimo contrato, tu no puedes por tu autoridad propia boluerfela, sino a aquel que tiene dominio de ella, que es a quien la tomaste, y no al que es della señor, y dueño verdadero: lo qual procede, aunque pasado el tiempo del deposito, alquiler, emprestito, prenda, o administraciõ, o de otro legitimo contrato, por quanto aun està obligado a dar cuenta della. Verdad es, q en el fuero de la conciencia se puede restituir esta cosa a su señor, pidiendole caucion, para que no padezca algun daño el que tenia la dicha posesion della: lo qual procede con mayor razõ, quando se entendiẽse, que este q tiene la posesiõ, no la auia de restituir a su verdadero señor, sino es cõ dificultad, por ser trãpista, prodigo, y mal pagador, como lo tiene Soto, ^h y Nauarro, ⁱ y F. Man. Rodr. K Lo segun do, que para que estes obligado a darla al señor, y dueño verdadero, se requiere q lo puedas hazer sin grande detrimento tuyo: porq si temes al ladrõ, o al hijo de familias, a los quales si no se la buelues, te vendra grande daño y peligro en tu persona, no estas obligado cõ tu incomodo a boluerla, sino es a ellos, y no a su dueño y señor verdadero: y esto (como dize Orellana y Bañez, ^l) principalmente tiene verdad, quando aquel que la recibio, la recibio con buena fè: y la razon es, porque ninguno està obligado con perdida y detrimento suyo a mirar por las cosas ajenas, principalmente quando aquel que las recibio, no tuuo culpa, *ratione iniusta acceptiois*. Digo quando no tuuo culpa, porque si la tuuo, *secus erit*, como luego en la nota q viene se dirà. Empero si auindola comprado con buena fè, estas obligado a boluerfela a su señor verdadero, no auiendo este peligro, sino solo no poder cobrar el dinero de quien te la vendio, que era vn ladrõ, en el caso 13. del cap. 60. que fue en la primera parte de comprar y vender, se dixò bien, y cumplidamente lo que ay, vease. Lo tercero digo, que quando restituyas al señor y dueño verdadero, estas obligado asì a amonestar y auisar al ladrõ,

a F. L. Lop. 1. p. inf. cõf. 6. 102.

b Sor. lib. 4. de iust. & in. q. 7. artic. 5. pag. 328.

c S. Th. 2. 2. q. 62. ar. 5. & in 4. d. 15. q. 1. ar. 1. quæstiuicula 4.

Nota. 1. d. Calet. lib. dem.

e Orell. lib. en sus escritos.

f Bañ. de iust. & iur. in eadem. q. & artic.

Nota. 2. g. Sor. de fu. sit. & iur. li. 4. q. 7. artic. 1. pag. 329.

h Sot. vbi su. p. 2.

i Nau. in su. 647. n. 28.

K F. M. Ro. 1. to. c. 150. conc. & n. 4.

l Bañ. y Orell. vbi sup.

ladron, como al señor: al ladron, conuiene a saber, porque despues *ductus penitentia* no restituya otra vez, lo que ya vna vez está restituyendo: y al señor, para que por otra via no procure de recuperarlo, como lo dizē todos los autores arriba citados, y con ellos cōcordando tambien con todo lo dicho Iacobo de Graffijs.^a

a Ia. de Gra.
a Cap. in de
cif. aur. li. 2.
c. 128. na 4.

Nota. 3.

Finalmente nota, que quando estas obligado a restituir alguna cosa *ratione iniusta acceptionis*, conuiene a saber, porque iniquamente *sciens, & prudens*, la huuiste, y tomaste de su señor, o del ladron, sabiendo que la auia hurtado, que aunque no tengas ya la cosa, que entōnces por razon de la culpa e injusticia cō que la huuiste, aun con algun detrimento, estas obligado a restituir, segun Soto, y aun dize F. Luis Lopez, c que lo estas, aunque sea graue: empero no se ha de hazer, como dize Soto, con detrimento de la vida, o herida, o fama, o notable perdida de tus bienes, segun dize Orellana y Bañez: d empero si, con alguno de ellos, la qual se ha de dexar al aluedrito de buen varon, segun fuere la cantidad hurta da. Lo segundo, que quando estas obligado a restituir alguna cosa, empero no por esta via, sino *ratione rei acceptae*, la qual cosa tienes tu en tu poder, aunque tu no la tomaste, que entōnces no estas obligado a restituir con peligro y detrimento tuyo, si verdaderamente el peligro, o el detrimento es de algun momento, sino basta que entōnces la bueluas a aquel, de quien la tomaste, o te la dió, para q̄ el la buelua a cuya es, amonestando, si puedes, al señor verdadero, diziendole quien lo tiene. No cito en este caso mas autores, porq̄ todo lo en el contenido es doctrina recebida y dada por todos. Mira a Soto, y a todos los autores arriba citados, que tratan bien esto, y mas largo, principalmente Bañez, y Orellana. Nota el que viene.

b Soto vbi supra.

c F. L. Lop. x. p. inf. cōf. c. 95.

d Bañez vbi supra.

CASO XVI.

P. *Iterum*, Si sin tener ninguna excepcion, qualquiera que recibe, o toma alguna cosa, está siempre obligado a boluerla a cuya es, pues en el caso pasado se dixo que lo está?

e Sot. lib. 4. de iust. & iur. q. 7. artic. 2. pag. 339.

R. Segun Soto, c que en la materia de restitucion esta question es principal, y muy necesaria, como queda dicho en el caso pasado, a la qual respondo breuemente, por tratar lo que en ella falta en el cap. de depositos, y en el cap. de emprestitos, y harto en el caso pasado, que en el que tiene alguna cosa agena, se han de considerar dos cosas, conuiene a saber, la obra con que se tomó, y la misma que fue tomada: y así digo con Soto, que qualquiera (sin tener respeto a nadie, ni hacerle en excepcion) que en su poder tuuiere alguna cosa agena, solo por auerla tomado, sin auer ninguna causa para ello, q̄ está obligado

A a restituirla a su señor verdadero, que es lo mismo que queda dicho en el caso pasado, *ratione iniusta acceptionis*.

CASO XVII.

P. Si qualquiera que por injuria ha tomado alguna cosa, esto es, *Per furtum, inuito domino*, está obligado a restituirla, auiendo se la también a el hurtado?

R. Que por razon que se tomó de aquella suerte, si quiera el que la tomó, la tenga en su poder, o si quiera tambien se la ayan a el tomado, está obligado a boluerla a su dueño, o su valor, y todos los daños que por auer se la hurtado, le han sucedido. Soto. f

CASO XVIII.

P. Si lo que vna muger saca a su amigo por engaño, quando es superfluo y demasado, está obligada a restituirlo?

R. Cayetano g tiene que si. La verdad es, que quando no ay engaños ni fraudes de parte della, que no tiene obligacion de restituirla: mas si, si los ay, como si le dixesse q̄ estaua donzella, o que solamente la auia auido vn gran señor, a cuya causa le sacó mas que el la diera, si supiera la verdad, porque entōnces está obligada a restituir lo demasado: mas no quando se lo sacó con estos engaños, diziendole que le amaua demasadamente, o con otros alagos a estos semejantes, porque esto es propio de las rameras, y mugeres destos tratos, y todos entienden ser este el modo que tienen para sacar lo que pueden a sus amigos. Concuera Soto, h y Flores Theologizarū: b

fray Luis Lopez k dize ser verdadera la opinion de Soto, aunque no condena la de Cayetano de todo en todo, antes la tiene por verdadera, quando estos alagos son demasadamente exorbitantes y importunos, porque entōnces tanto valen como cierta violencia, aunque leuc, y quando los alagos exorbitantes trastornan el juicio de los amantes, y dize bien. Con Soto y los demas concuerda Nauarro, l el padre y Maestro Orellana, m Bañez, n y fray Manuel Rodriguez, o el qual dize, que lo mismo es, quando mintiendo le promete que no ha de admitir a otro que la quiera.

CASO XIX.

P. Pedro dio a Iuan cierta cantidad de dinero, porque no cometiese vn pecado: si Iuan está obligado a tornarselo, pues el estaua, segun la ley de Dios, obligado a no comerle?

R. Que Angelo, y Panormitano, p y Antonio Butrio, y otros lurisperitos q̄ tienen que está obligado a boluerselo por la razon arriba dicha. Soto, r y Cayetano, s y fray Luis Veya Palestrelo, s y fray Manuel Rodriguez t tienen lo contrario, diziendo que si Pedro dádo a Iuan alguna cosa, procuró de apartarle de alguna cosa mala y nociua a otro, como

f Soto vbi supra.

g Calera. in sum. verb. restit. §. quatuor.

h Sot. vbi supra ar. 1. pa. 333.

i Flor. Theol. q. qui a restit. sit lib. dub. 10.

k F. L. Lop. vbi sup. c. 96.

l Na. in sum. c. 17. n. 6.

m Orell. in sus escr. 2. 2. q. 62. art. 5. vlt. disp.

n Bañ. de iur. fit. & iur. en la misma. q. 1. ar. pa. 242. col. 2. a.

o F. M. Rod. 2. tom. c. 402. conc. & n. 3.

p Panor. in c. dilectus de summo.

q Jurisp. in lius gentia C. si ob maleficium. §. de pacto.

r Soto vbi supra.

s Calera. 2. m. q. 65. art. 5.

t Palestre. ca. fo. 21. pag. 130.

u F. M. Rod. 1. to. ca. 96. conc. & n. 3.

era, si queria matar a otro, o hurtar alguna cosa, que aunque por justicia Pedro se lo puede tonar a pedir, que Iuan no estaua obligado en conciencia a boluerse lo. La razon es, porq aunque Iuan está obligado, segun la ley de Dio graciosamente a abstenerse de aquel pecado, con todo esto porque por amor de Pedro se abstiene del, y no le comete, puede *in re natura* (esto es, sin pecado ni restitucion, por la voluntad que tuuo en servirle en ello) recibir del aquella cantidad de dinero: y lo mismo tiene Nauarro, a el qual da la orden, como podra pedir Iuan esta cantidad de dinero, quando Pedro se la huiera prometido, porque mataste a vno, y no se la huicse dado.

Nora, que dize mas Soto, que quando el mal que quiere cometer Iuan, no es contra justicia, como es matar a vno, o hurtarle su hacienda, sino de otra suerte, como andarse putaneando, y otras cosas semejantes, que no solo Iuan lo pudo recibir y tener, mas q a Pedro no se le darà lugar, para que por justicia lo torne a pedir, como lo es en lo de arriba. *Quoniam illa lex penalis*, por donde se cede lugar para pedirse, *restringenda est ad suum casum, siue exemplum*, el qual solamente pone en los que tienen a si anexa injuria. Cò cuerda Soto, Bañez, b y Orellana, c aunque Nauarro, d al qual sigue fray Manuel Rodriguez, e y Cordoua, f dizen, que tambien en semejante caso se da lugar en Derecho para tornar a pedir lo que le dio, por euitar semejante pecado. Nauarro teniendo respeto a Soto, dize que su opinion serà verdadera en aquellos, que toman algo por dexar de hazer aquello, que haziendolo serian notados de ingratos, y olvidados de los beneficios recibidos. Esta materia se tratarà bien y cumplidamente en el caso que viene, alli se pondra la doctrina que se ha de tener acerca desto postero.

CASO XX.

P. Si las cosas recibidas o dadas por causa torpe se han de restituir, y quando, y quien, supuesto que si consideramos el derecho natural, ninguna obligacion ay de restituir lo que se recibe por semejante causa torpe, como lo dize Orellana, g y Bañez, h y fray Manuel Rodriguez: i y así toda la question es, si consideramos el derecho k positivo. Esta question en la materia de restitucion es muy ardua, y de muchas y diuersas opiniones: em pero por tres reglas se podra saber y facer en breue, lo que en esta materia se ha de tener: y antes de ponerlas, y de responder a lo preguntado, nota dos cosas.

La primera, que lo tomado torpemente, esto es, por acto injusto (acto injusto es aquello, que por injuria, o contra la voluntad jus-

ta del señor que da, es ocupado y detenido) de todo en todo se ha de restituir: tales son las cosas adquiridas por rapina, hurto, y vsura: y la razon es clara, porque como contra la voluntad del señor sean adquiridas y possedidas, contra razon se dize tenerse, *inuito domino*, y por configuiente padecer daño injustamente: y así las cosas adquiridas desta suerte, de todo en todo se han de restituir a el, como damnificado. Concuerta en esto Nauarro, l Angelo, m Siluestro, n santo Tomas, o Cayetano, p Durando, q Paludano, r Gabriel, Cordoua, s Nauarra, t Adriano, v Angles, u Medina, x Couarruias, y y Soto, z los quales tã bien conuenen en esto, que las cosas tomadas por el escriuano, juez, o ministro de justicia, fuera de la tassa, o del salario deuido, por razon del oficio publico, han de ser restituidas, porque consta estas cosas no ser dadas voluntariamente: así como lo ha de hazer otro qualquiera mercader, que vende a mas del justo precio.

La segunda cosa que se ha de notar es, que aquellas cosas adquiridas torpemente, esto es, por acto malo, el qual es pecado, si son con la voluntad del señor adquiridas, no se han de restituir de necesidad, ni al que las dio, ni a otro ninguno: tales son las cosas adquiridas por las rameras, como lo dize fray Luis Lopez. a Tambien es desta misma opinion Pedro de Nauarra. b La razon desto es, porque aunque pequen tomando, cò todo esto a ninguno se haze injuria.

Aduertidas estas dos cosas, a lo preguntado al principio

R. Que para declaracion dello necessariamente se ha de aduertir, que destas dadiuas, q son ilicitas, ay tres diferencias, que son las tres reglas arriba prometidas.

Lo primero puede ser el dar malo de parte del que lo recibe, como si tu das dineros a alguno, porque no cometa vn pecado.

Lo segundo, quando así el dar, como el recibir de vna y otra parte (esto es, del q da, y del que recibe) es contra justicia. V.g. como si alguna cosa es dada, o recebida, por dar mala e injusta sentencia, o por perpetrar vn homicidio, o otra alguna injuria o daño en tercera persona.

Lo tercero, quando el dar de vna y otra parte (esto es de parte del que da, y de parte del que recibe) es illicita: no porque la acciõ que se compra, es injuriosa, sino porq no es apreciable por dinero, como el dar simoniatico.

Esto aduertido, nota para lo primero, que quando alguno da a otro alguna cosa por euitar pecado, siquiera aquel pecado, q por dar dinero se pretende euitar en otro (esto es, en el que recibe el dinero, por no cometerle) sea contra justicia, como quando alguno da a

o S. Th. 2. 2. q. 32. ar. 7. ad 2.
 p Caict. ibi dem.
 q Dur. in 4. d. 11. & 8. ar. 2.
 r Palud. q. 3. ar. 5. cõl. 4.
 s Gab. q. 13. ar. 1.
 t Cor. lib. 1. q. 31.
 u Nau. 2. fol. rest. lib. 4. c. 2. n. 90. 91. 92 & 93.
 v Adr. in 4. de rest. 5. oritur alia questio.
 x Medin. dõ rest. q. 20.
 y Cou. 2. p. relec. reg. pec. c. 2. n. 1. & seq.
 Regla. 1.ª
 Regla. 2.ª
 z Sot. lib. 4. de inst. & in. q. 7. artic. 1. ad 2.
 a F. L. Lop. 1. p. inf. cõl. c. 106. q. 1.
 b Naua. vbi sup.

a N. na. vbi sup. n. 42.

b Bañ de la tit. & jar. q. 62. art. 5. pa. 139. col. 1. & 2. lib. 1. p. 101.

Nota.

c Orell. en sus esc. 2. 2. q. 6. ar. 5. con clu. 1.

d Nau. c. 17. n. 34.

e F. M. Ro. 2. to. ca. 40. conc. & n. 8.

f Cord. lib. 1. qq. q. 2. n. 2.

g Orell. vbi sup.

h Bañ. vbi supra. pa. 237. col. 2. b.

i F. M. Ro. vbi sup. cõl. & n. 1.

k l multa C. de modo multandi.

l Nauar. in sum. c. 17. n. 39.

m Ang. rest. verb. turpe lucum.

n Sylu. rest. 2. q. 3. & elec. mo. q. 4.

Nota. 1.

otro alguna cosa, porque no hurte, o mate, o porque atestigüe rectamente, o siquiera no sea contra justicia, como quando alguno da alguna cosa a otro, porq̄ no fornicque, o porq̄ no cometa sacrilegio de carne en la yglesia, o porque oyga missa dia de precepto, tiene derecho para tornar a pedir aquello que dio en el foro exterior, y se le darà repeticion dello. Esta doctrina es de fray Luis Lopez, el qual dize ser tambien de Nauarro, ^a como en efeto lo es, y de fray Manuel Rodriguez, ^b y en parte es contra Soto, ^c por dezir Soto, que si se da por euitar pecado contra justicia, que se darà repeticion de lo dado: y en esto todos los autores arriba citados conuenen. Empero dize Soto, que si el pecado que se pretende euitar, no es contra justicia, de la suerte q̄ arriba queda dicho, y se tocò en el caso pasado, dexandolo para aqui de proposito, que sin falta cree que no se darà repeticion dello. Esta misma opinion tienen los doctissimos padres maestros Orellana ^d y Bañez, ^e citando para ella vnas leyes, ^f las quales leyes dize estos padres juntamete con Soto, que expresamente prueua la primera parte desto, y me parece bueno, y lo es, pues las leyes lo prueuan expresamente: y en las leyes, principalmente penales, se ha de estar como suenan, y no ampliarlas, como lo dize Soto con la comun: aunque Nauarro, y fray Luis Lopez dizen ser esta distincion de Soto cosa nueva, y no fundada en derecho ninguno. Y concludyendo dizen ser verdadera la opinion de Soto tan solamente quando la deuda es *ex virtute morali*, esto es por causa de liberalidad, y gracia, o agradecimiento, y no por deuda legal: de suerte que no puede vno pedir lo que dio a otro, por euitar la ingratitud que queria cometer contra su amigo, la qual de honestidad estaua obligado solamete a euitar, como tambien se dixo en el caso pasado: y asy Fr. Luis Lopez, y Nauarro, y fray Manuel Rodriguez, ^g simpliciter cõfiesan, q̄ siquiera sea el pecado que por dar dineros se pretende euitar, contra la virtud de la justicia, o contra otra virtud, como es contra la continencia, q̄ antes de la repeticion en conciencia el que lo recibio no està obligado a restituirlo. Esto tambien es de Soto, aunque algunos dizen que si, como es Adriano, ^h Siluestro, ⁱ Medina, ^k y Cayetano: ^l empero lo de Nauarro, y Soto, y fray Luis Lopez, es lo mas verdadero, pues de consentimiento del que lo dio, se tiene: y la ley no impide el dominio de lo asy recibido, sino tan solamente concede la repetición dello en el foro exterior: y por tanto antes q̄ se pida, no se ha de restituir. Esto mismo tiene Bañez, ^m y Orellana: ⁿ porque aunque es verdad, que el que recibio precio por no cometer pecado de injusticia contra tercera

A persona, o por no le cometer contra otra virtud, estaua obligado a no cometerle: con todo esso por cessar de cometerle a instàcia del que le da el dinero, o por darle contento, puede recibir precio, no pecando cõtra justicia, respeto del que se lo da, y asy no està obligado a restituirlo antes de la sentençia del juez, como tambien lo tiene fray Manuel Rodriguez. ^o Finalmente esto es asy, aunque dello le venga el prouecho, y por esto lo haga, contra Cordoua, p̄ siguiendo a su maestro Medina, q̄ los quales dizen, que si recibe el precio por no cometer aquel pecado, resultando en su prouecho, no lo puede retener, sino que lo ha de restituir: a lo qual no està obligado, segun los mismos autores citados, quando el pecado que se pretende euitar, *est contra insti- tiam tertij*, o contra otras virtudes, *vt dictum est*. Dize, pecado de injusticia contra tercera persona, porque otra cosa serà por no cometer pecado contra la misma persona, que da el dinero, como luego se dirà adelante.

A lo segundo, conuiene a saber, quando asy el dar, como el recibir, de vna y otra parte (esto es, de parte del que la da, y del que recibe) es contra justicia: como si alguno diese dineros, o precio a otro, porque mate a vno contra justicia, o al juez porque dè sentençia injusta: al testigo porque no diga la verdad, o porque queme a otro vnas casas, o le dè de palmos, o le haga otro agrauio semejante contra justicia, segun la opinion mas prouable no lo puede recibir, ni en conciencia tenerlo, sino que està obligado luego a restituirlo, antes q̄ se lo pidan, ni que lo sentencien por justicia. Esta opinion es de Soto, Cordoua, Medina, Salmanticense, Mercado, Angles, y Adriano, contra san Antonino, Angelo, y Siluestro, y Nauarro, que dize no estar obligado: y desta misma opinion es Medina Cõplataense, y esta misma opinion tienen Orellana, ^r y Bañez: ^s empero dize fray Luis Lopez, y bien, q̄ aunque la opinion de Soto, Cordoua, y los demas, sea prouable, que al penitente que siguiere la de san Antonino, y de Nauarro, no se le ha de negar la absolucion: y esto mismo dize fray Manuel Rodriguez, ^t y me parece bien.

Y nota, que en todo lo que està dicho, y se dirà, solamente se entienda del precio que se recibe, por hazer lo que està dicho, porq̄ del daño que se causa a la otra parte por hazerfe, nadie ay que dude que no se aya de restituir, pues es cierto que se aya de restituir.

Nota tambien, que el precio recebido por aquel que està obligado a hazer algo graciosamente, o por justicia, se ha de restituir al q̄ lo dio: y asy, ni el juez por la justicia, ni el testigo por el testimonio, y dicho verdadero: ni aquellos oficiales de justicia, que estan assalariados suficientemente, no pueden demàdar

a Nauar. vbi supra.

b F.M. Rod. 1. tom. c. 65. conc. & n. 3. & 2. tom. c. 40. conc. & n. 8.

c Sot. vbi supra.

d Orell. en sus esor. 2.2. q. 52. art. 5.

e Bañ. de su sit. & iu. q. 70. art. 4. pa. 432. & q. 62. ar. 5. pa. 239. col. 1.

f l. ff. de cõdit. ob turpẽ caus. & l. 4. & l. vi. & l. & c. non facte. 14. q. 5.

g F.M. Rod. vbi sup.

h Adr. in 4. de mat. ref. spectali. q. de hac re.

i Sylu. verb. restitut. 4. §. 1.

k Medin. de rest. q. 25.

l Caiet. ver. rest. c. 4.

m Bañ. vbi sup. pa. 240. col. 1. cõc. 4.

n Orell. vbi sup. conc. 4.

o F.M. Rod. 2. tom. c. 40. conc. & n. 9.

p Cer. lib. 1. q. 9. 33.

q Medt. vbi sup.

r Orell. vbi supra.

s F.M. Rod. 1. tom. c. 40. conc. & n. 9.

t F.M. Rod. 1. tom. c. 40. conc. & n. 9.

u F.M. Rod. 1. tom. c. 40. conc. & n. 9.

v F.M. Rod. 1. tom. c. 40. conc. & n. 9.

w F.M. Rod. 1. tom. c. 40. conc. & n. 9.

x F.M. Rod. 1. tom. c. 40. conc. & n. 9.

y Bañ. vbi supra. pag. 237. col. 2. & q. 70. ar. 1. 4. pa. 432. concl. 2.

z F.M. Rod. vbi supra. cõclu. & n. 2.

aa F.M. Rod. vbi supra. cõclu. & n. 2.

ab Nota. 3.

ac Nota. 4.

ad Nota. 5.

ae Nota. 6.

af Nota. 7.

ag Nota. 8.

mas de lo rassado por aquello, a lo qual por razon del salario estan obligados, como lo dicen Cordoua, y Medina, ^a y F. Luis Lopez, y Nauarro, ^b y fray Manuel Rodriguez, ^c y porque en ello todos los Doctores conuienē, no ay para que detenernos en su prouacion: y assi no tuuo razon Angles de dar licencia a los juezes para tomar algo de las partes, para que assi mas facilmente juzguen mejor, pues de justicia estan obligados a hazerlo de balde, como disputando contra Angles lo aduier te fray Luis Lopez, ^d y le sigue fray Manuel Rodriguez.

Finalmente quanto a lo tercero, conuiene a saber, quando el dar, y el tomar, de vna y otra parte es illicito, no porque la accion (como arriba queda dicho) que se compra sea in iuriosa, sino porque no es apreciable por dirono, como es la dadiua simoniatica. Acerca de esto es conclusion de todos dada y recebida, q lo tomado como por precio por la cosa espiritual, luego en conciencia antes de la sentēcia se ha de restituir. Y la razon fundamental desto es en dos maneras. Lo vno, porque la cosa espiritual es de inestimable precio. Lo otro, porque esta mandado que se de gratis, segun el precepto del Señor, *Quod gratis accipistis, gratis date,* ^e y tambien porque ay capitulo, ^f que trata de simonia, el qual manda, q lo tomado por simonia no puede ser tenido, porque de vna y otra parte ay torpeza.

Nota. 5. Tambien nota de camino dos cosas. La primera, que quando la torpeza tan solamente es de parte del que toma, como es del que recibe vsuras, ser cosa cierta, que luego antes de la repeticion se ha de boluer al que lo dio.

Nota. 6. La segunda, que segun fray Luis Lopez y Soto, no es licito a vno con dinero redimir la vexacion que lo haze el juez, porque la ley q veda estas dadiuas, tambien veda, q por ellas ninguno redima su vexacion, porque no aya concierto paliado: aunque otros dizē, como es Cordoua, y otros, a quien el sigue, que es licito, y lo mismo tiene fray Manuel Rodriguez: ^g empero (saluo mejor juicio) la opiniō de Soto, y de fray Luis Lopez es mas verdadera, y principalmente en España, adonde se castiga al que se halla auer dado al juez dones y presentes, haziendo tambien inhabil al juez para lo poder recibir por leyes ^h particulares, como lo dize Orellana, ⁱ y Bañez, ^k los quales son de la misma opinion que Soto, y assi dizen, que esta en semejante caso particular obligado a restituir sin falta lo que recibiere (recibiendolo de quien quisiere) a quien se lo dio: y por esto se dixo arriba, que seria otra cosa, quando el pecado que pretendia es tornar el que daua el dinero, fuesse contra la justicia del, como es aqui, porque siendo contra el, necessariamente se ha de restituir lo que

A dio, y ael: lo qual no ay, quando el pecado q pretende euitar, es contra la justicia del tercero, como ya queda arriba dicho: y la razon porq, es, porq lo que vno da por redimir su vexacion, dalo inuoluntario: lo qual no ay, quando es cōtra la justicia del tercero.

Y porque queda arriba dicho, que el testigo no puede recibir ninguna cosa por el testimonio, y dicho verdadero, nota acerca desto, que el que prometio dar algo al testigo, porque jure la verdad, que es obligado a dar lo prometido, mayormente si lo jurō, aunque el testigo fuesse obligado a restituirlo, como la vsura Medina. ^l

B Lo segundo digo, que en caso que el testigo era obligado de justicia, o por justicia le podian obligar a ser testigo, no puede recibir nada por ser testigo, ni por dezir la verdad, como queda arriba dicho, y assi es obligado a restituir lo que recibio a quien se lo dio. ^m

Lo tercero, que en caso que no era obligado por justicia, ni pueda ser forçado para ser testigo, bien puede recibir algo, no por dezir la verdad, la qual esta obligado a dezir gratis, sino por ponerse a ser testigo, y por el interes que se le sigue, o pierde en ser testigo en tal caso.

Lo quarto, que ora sea obligado a ser testigo, ora no, bien puede recibir lo que le diere gratis, y lo que fuere justo precio de su trabajo, y por el interes que pierde en venir a ser testigo, mas no por dezir la verdad, como queda dicho. Concuerda Siluestro, ⁿ Bañez, ⁿ y Couarruias, ^o el qual cita para esto el Derecho, ^p y Cordoua, ^q Nauarro, ^r y Soto ^r con otros muchos.

Tambien nota, que el testigo falso es obligado a pagar todo el daño, que de su falso testimonio se siguió, que es todo lo que se ga ^s ^{tō} en el pleyto, y en lo que sentenciaron al inocente por su dicho falso, aunque aya tambien otros, que atestiguaron lo mismo que el, si cada vno de los testigos no paga su parte, porque todos, y cada vno de por si, fueron causa de todo aquel daño injusto. Consonat Medina, ^s y Nauarro, ^t y Cordoua. ^v Tambien es obligado a procurar, diziendo la verdad, como mejor pudiere, a que se quiten las enemistades, que han sucedido por este dicho falso, y como se satisfaga la honra de los q por el la hā perdido: mas no esta obligado a pagar lo que se ha gastado, ni los daños que se han recebido de las riñas: porque lo tal no se siguió propia, ni inmediatamente de su falso testimonio, sino de la poca paciencia de los q riñeron: mas si recibio algo, porque fuesse falso testigo, obligado esta a restituirlo a los pobres, y segun opinion, muy prouable, satisfará muy bien, tornandose lo al que se lo dio,

D si por

a Medin. in sum. fo. 169.

b Nauar. v. bi sup.

c F.M. Ro. vbi sup. cōc. & n. 6.

d F.L. Lop. vbi sup.

e Matth. 10.

f Extrau. 2. de simonia.

Nota. 5.

Nota. 6.

g F.M. Ro. vbi sup. cōc. & n. 7.

h L. in lib. 2. de las orde. Reales in tit. del Consejo del Rey, & in tit. de la audiencia y chancilleria & in tit. de los alcaldes y regidores.

i Orell. vbi sup.

k Bañ. vbi sup. pa. 241. col. 1.

Nota. 7.

l Med. de restitut. q. 3. in causa. 12. re. comp.

Nota. 8. m Syll. tit. testis. q. 8. §. 5.

n Bañez vbi sup. q. 70. ca. 4.

Nota. 9.

o Couar. in reg. pecc. 2. parelect. §. 3.

Nota. 10. p Statutu. §. 1. preferendo test. de resc. lib. 6. l. quoniam. C. de testib. §. ven turis. q. 3. sub vlt.

Nota. 11. q Cor. qq. li. 3. q. 3. & in sum. q. 67.

r Na. in sum. c. 25. n. 44. & 45. n. 1. & 2.

s Soc. de inf. & iur. lib. 5. q. 8. ar. 1.

t Me. de ref. q. 7. ad. 5. ar. 35. & inferius 70.

u Na. in sum. c. 25. n. 38. & 39. n. 17.

v Cord. vbi supra.